

EXPEDIENTE SAC: ***** – V. L. F. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 27 DEL 24/07/2023

SENTENCIA CONDENATORIA

COMPETENCIA CRIMINAL CON JURADOS POPULARES

Deán Funes, veinticuatro de julio del año dos mil veintitrés. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“V. L. F. p.s.a. de HOMICIDIO CALIFICADO, ETC.” (Expte. N° ***** y su acumulado N° *****)**. Siendo la oportunidad fijada para que tenga lugar la lectura integral de los fundamentos de la sentencia dictada por intermedio de la Cámara Criminal y Correccional de la Novena Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba, constituida con Jurados Populares de conformidad al art. 2º de la Ley Provincial Nº 9182 (B.O. 1/11/2004, vig. 1/01/2005), integrada por el Sr. Vocal Horacio Enrique Ruiz (como presidente), la Sra. Vocal María Natalia Salomón y el Sr. Vocal subrogante Bruno Javier Bonafina (Jueces Técnicos). Y con los siguientes jurados populares titulares: G. S., F. E.; C. , R. Y. ; Z. G. C. ; C. R. S. ; M. R. L. S. ; A. A. E. ; O. T. A. ; M. M. E. . Intervinieron como partes: la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Mónica Carolina Elías, en representación del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Pablo Gorosito como defensor *ad hoc* del acusado **L. F. V.** D.N.I. n° ***** con instrucción (cursó hasta sexto grado de la escuela primaria), de nacionalidad argentina, de treinta y seis años, estado civil soltero, nacido en Villa María de Río Seco, provincia de Córdoba, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, hijo de L. N. V. (v) y de E. B. C. (v), Prontuario n° Sección *****A.G.-

DE LOS QUE RESULTA: I) Que la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha **03/05/2022** correspondiente a la causa **SAC N° ******* le atribuye al encartado su participación responsable en función de la siguiente plataforma fáctica:

Que hace aproximadamente unos tres años a la fecha, G. D. V. D. y el incoado L. F. V. , comenzaron una relación amorosa, comenzando a convivir aproximadamente luego del mes de marzo del año dos mil diecinueve. Que la relación interpersonal entre la víctima y el incoado de marras se entabló en un marco de violencia física constante, traducida en golpes proferidos por L.F.V. , en distintas partes del cuerpo de G.D.V.D. , principalmente en la zona de sus brazos, el abdomen, y de los pechos, como así también, violencia verbal y psicológica, plasmada en constantes reproches por celos, humillaciones y permanentes hostigamientos hacia la figura femenina. Todo con la clara finalidad de dominar y controlar a su pareja, situándose el encartado en un lugar de superioridad respecto de la mujer, menospreciándola deliberadamente a los fines de someterla. En dicho contexto, se desarrollaron los siguientes hechos:

NOMINADO PRIMERO: “El día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, desde algún lugar que a la fecha no ha sido determinado con precisión por la instrucción, pero encontrándose presumiblemente en algún sitio de la Provincia de Córdoba, siendo alrededor de las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, L. F. V. , envió un mensaje de texto al teléfono celular de la damnificada **G. D. V. D.**, en el cual, de manera intimidante, la coaccionó al manifestarle los

siguientes términos: “pueda ser q yo mñn vea q vos te contas a las dos de la mñn yo voy mñn y se termina todo y te juro q vivas no quedas”.-

NOMINADO SEGUNDO: “En el mismo contexto de violencia descripto precedentemente, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las dieciocho horas, el encartado L. F. V. , desde algún lugar de la localidad de xxxxx departamento S. provincia de xxxxx., en circunstancias en que la víctima G. D. V. D. se encontraba junto a su cuñada C. A. P. en el domicilio de esta última, sito en calle xxxxx N de la localidad de xxxxx., departamento S., provincia de C., la llamó telefónicamente para, de manera intimidante decirle “que quería sacar la ropa de la casa, que quería terminar la relación, pero que no iba a quedar viva”. A posterior, siendo alrededor de las veinte horas con treinta minutos, el incoado L. F. V. , se hizo presente en el domicilio de la damnificada **G. D. V. D.** sito en calle L. xxxxx de la localidad de xxxxx., departamento S., provincia de C.. Una vez allí se dirigió al baño donde se encontraba la damnificada y le reclamó ofuscadamente que no atendía su teléfono celular, acto seguido la lesionó toda vez le tiró de las orejas al tiempo que en forma amedrentadora, le dijo: “ya vas a ver lo que te va a pasar”. Luego de ello, ambos ascendieron al rodado del encartado, el cual se encontraba estacionado en el pasaje Público con acceso por calle 2 de Febrero de la localidad de xxxxx., departamento xxxxx., provincia de Córdoba. – ingreso alternativo al domicilio de D.-. Ya en el interior del vehículo, el encartado L. F. V. le tironeó el cabello a la víctima y le aprestó un golpe de puño en la boca del estómago provocándole dolor en la zona, al tiempo que, de manera intimidante, le anunció: “ya vas a ver lo que te va a pasar”. Frente al temor infundido, G. D. V. D. descendió del vehículo en marcha y corrió hacia su domicilio, siendo perseguida por el encartado, momento en que intervinieron sus padres cerrando el portón, impidiendo el ingreso a V. y procediendo a llamar a la policía.”-

NOMINADO TERCERO: “En el mismo contexto de violencia descripto supra, el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo aproximadamente entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas con diez minutos, la damnificada **G. D. V. D.**, como todos los días, había salido de su domicilio sito en calle L. M. s/n de la localidad de xxxxx. Departamento xxxxx., Provincia de Córdoba., rumbo a su lugar de trabajo ubicado en la misma localidad. En virtud de ello, la víctima se desplazó a pie por la arteria L. M. hacia el cardinal oeste. Que habiéndose alejado unos 70 metros de su domicilio, traspasado unos metros la arteria A. S. y encontrándose caminando sobre el pasaje M. A. , en proximidades de la vivienda de la familia A. , con frente orientado hacia calle xxxxx de la localidad de xxxxx. , departamento xxxxx., provincia de Córdoba., se le apersonó el imputado L. F. V. , ex pareja de la damnificada, desobedeciendo la orden de restricción vigente, para con ella, dispuesta por el Sr. Juez de Paz, el día 13 de noviembre de dos mil veintiuno, la que le fue debidamente notificada el mismo día. Seguidamente el incoado, portando en sus manos una escopeta marca SAURO, calibre 16, modelo 300 número XXXXXX, con el dolo de matar a G. D. V. D. le efectuó un primer disparo hacia su integridad, pudiendo presumiblemente alguno de los perdigones, haber impactado sobre el abdomen de la víctima. Ante ello, la víctima intentó escapar del encartado ingresando por la parte lateral de la casa de A. , sector orientado hacia el pasaje M. A. , pidiendo auxilio. No obstante ello, rápidamente fue alcanzada por L.F.V quien accedió a dicho domicilio en contra de la voluntad presunta de quien tenía derecho a excluirlo, esto es, la familia A. , persiguiendo a la víctima por el predio de la morada, a través de un galpón de chapa con piso de tierra, recorriendo unos ochos metros aproximadamente y doblando a la derecha hasta el inicio de un entre piso de cemento a escasos centímetros de la puerta de ingreso ubicada en el sector norte. Allí, a menos de 60 cm. de la posición de G.D.V.D , en continuidad de su obrar perverso y con dolo de darle muerte, le efectuó un segundo disparo a quemarropa cuyo proyectil impactó

contra la espalda de la damnificada fulminándola, provocando instantáneamente la pérdida de su vida, producto de un shock hipovolémico por herida de arma de fuego de proyectiles múltiples en tórax – causa eficiente de muerte - cayendo desplomada al suelo en forma decúbito ventral. Acto seguido, L. F. V habría huido rápidamente del lugar, dejando el cuerpo de su ex pareja allí tendido.”-

II) Por su parte, la Requisitoria Fiscal de citación a juicio de fecha 05/05/2022, correspondiente al expediente acumulado SAC N° ***, le atribuye la autoría del siguiente y único HECHO:**

“Con fecha que no ha podido ser precisada por la instrucción, pero presumiblemente ubicable en el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, alrededor de las diecisiete horas, el imputado L. F. V. , agredió físicamente a la damnificada G. E. V. , quien en ese entonces era su pareja, en el domicilio sito en camino público, paraje E. P. , de la localidad de xxxxxx., departamento xxxxxx. provincia de Córdoba., el cual compartían. En esas circunstancias, el prevenido se ofuscó por un viaje previo realizado por la damnificada, junto a su hijo menor, a la referida localidad de San Francisco del Chañar, quien para ello había dejado a su hijo mayor en el domicilio de su progenitora, por lo que el incoado le recriminó a G.D.V.D que dejaba al hijo más grande “para ir a putear”, y seguidamente, con intenciones de lesionarla, le propinó golpes, utilizando un rebenque de mango cubierto, con cuero crudo tipo artesanal, con una terminación en trenza de cuero fino hasta su extremo final, causándole dolor a la damnificada, y hematomas en su cuerpo, accionar a raíz del cual la misma resultó con lesión contusa con hematoma en muslo de pierna izquierda y lesión contuso escoriativa homo lateral, lesiones por las cuales se le prescribieron quince días de curación y siete días de inhabilitación laboral. Seguidamente, en continuidad de su accionar delictivo, y con el rebenque en su poder, el enrostrado L.F.V. , tomó con fuerza a la damnificada del cuello, y con la finalidad de que esta le entregue su teléfono celular de uso personal, para así borrar archivos de imagen y audio que supuestamente conservaba la misma en el referido aparato, como prueba de la infidelidad del encartado, le manifestó de manera intimidatoria: ‘Te voy a matar, dame el teléfono’, lo que así hizo .G.D.V.D . Que una vez tuvo el aparato en su poder, el imputado L.F V. le propinó golpes a la damnificada con el mango del rebenque previamente descrito, a los fines de que ésta última le diera la contraseña de su teléfono, y seguidamente, tras obtenerla, borró los referidos archivos, devolviéndole finalmente el celular a la damnificada. Este devenir, tuvo lugar mediando una relación desigual de poder entre ambos, en la que el incoado L.F.V. se situó en una posición de superioridad respecto a E. G. V. por ser esta mujer, ya que durante el tiempo de su relación de pareja, la cual se extendió por un lapso aproximado de once años, hasta su culminación el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en reiteradas ocasiones la hizo víctima de violencia verbal, física, psíquica, y de un permanente control hacia la figura femenina, menospreciándola deliberadamente a los fines de someterla”.-

En relación a este evento, por los delitos calificados legalmente como “Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y violencia de género” el acusado fue sobreseído parcialmente por prescripción mediante sentencia firme N° 14 del 09/05/2022 dictada por el Juzgado de Control de esta sede judicial. -

Y CONSIDERANDO: De acuerdo a las normas para la deliberación que regula la Ley N° 9182 para el Juicio por Jurados (art. 41), el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos que se juzgan y fue su autor penalmente responsable el acusado?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** En su caso, ¿qué calificaciones legales corresponde aplicar?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar? Y que el orden de los votos sería el siguiente: **Respecto a la primera cuestión:** 1) Dra. María Natalia

Salomón.; 2) Dr. Bruno Javier Bonafina; 3) Los jurados populares titulares. **En cuanto a la Segunda y Tercera Cuestión:** 1) Dra. María Natalia Salomón; 2) Dr. Horacio Enrique Ruiz; 3) Dr. Bruno Javier Bonafina.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL MARÍA

NATALIA SALOMÓN DIJO:

1. **Hechos objeto de acusación:** La requisitoria fiscal de fecha 03/05/2022 (SAC N° *****) le atribuye al encartado la autoría de los delitos de COACCION –hecho nominado primero-; AMENAZAS REITERADAS, LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR EL GENERO, en concurso real -hecho nominado segundo; DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, VIOLACION DE DOMICILIO y HOMICIDIO CON ARMA, DOBLEMENTE CALIFCADO POR VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, en concurso real – hecho nominado tercero-, todo en concurso real (Arts. 45, 55, 149 bis primer supuesto, 149 bis segundo párrafo, 92 en función del 80 incs. 1° y 11°, 239, 150, 80 inc. 1° y 11° del C.P.). En tanto que la de fecha 05/05/2022 (SAC N° 9070606) le endilga su participación, también en calidad de autor, en el delito de COACCION CALIFICADA -hecho único - (Arts. 45 y 149 ter, inc. 1 del CP). Los sucesos que integran las plataformas fácticas de ambas acusaciones fueron íntegramente transcritos al comienzo de esta resolución por lo que allí me remito a los fines de evitar inútiles repeticiones, cumplimentando de tal forma el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 1º in fine del CPP.-
2. **Declaración del imputado:** a) En primer término, se formuló el interrogatorio de identificación del acusado quien llamarse **L. F. V.** , D.N.I. nº *****con instrucción (cursó hasta sexto grado de la escuela primaria), de nacionalidad argentina, de treinta y seis años, estado civil soltero, nacido en V. M. de R. S., provincia de Córdoba, el día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y siete, hijo de L. N. V. (v) y de E. B. C. (v). Agregó que antes de ser detenido se domiciliaba en xxxxx., localidad de xxxxxx., departamento xxxxxx., donde vivía solo y se desempeñaba laboralmente como peón percibiendo \$45.000 mensuales. Dijo que previo a ello supo vivir en el paraje E. P. del mismo departamento. Que tiene dos hijos de trece y diez años fruto de la relación que mantuvo con G. E. V. , a quienes veía una vez al mes. Consume alcohol esporádicamente, no es afecto a las drogas ni padece enfermedades. Consultado por sus antecedentes penales respondió que no posee, lo que fue verificado por Secretaría mediante la lectura del certificado de fecha 29/11/2022 del cual surge que no registra computables. Facultadas las partes a interrogar sobre las condiciones personales, optaron por no hacerlo.-

b) De inmediato el Sr. presidente le informó detalladamente al acusado sobre los hechos que se le atribuyen y las pruebas existentes en su contra, a fin de que manifestara todo lo que estimare útil a su defensa o que podía abstenerse de hacerlo sin que su silencio implicara presunción de culpabilidad en su contra, pero advirtiéndole que declarase o no, el debate continuaría lo mismo y el Tribunal dictará sentencia Ante ello, previa consulta a su defensor, expresó que se abstenía de declarar. Ante ello, por pedido de la Sra. Fiscal de Cámara y sin objeción alguna se incorporaron sus declaraciones indagatorias brindadas durante la investigación penal: fecha 06/12/2021: “*me abstengo de declarar*” (ff. 295/297); fecha 17/03/2022: “*niego los hechos y me abstengo de declarar por consejo de mi abogado defensor*”; fecha 06/12/2021 (ff. 389/391): “*Niego los hechos y me abstengo de seguir declarando atento a que mis abogados todavía no tuvieron acceso a la causa*”. Finalmente,

previo a cerrar el debate, concedida su última palabra (Arts. 402 noveno párr. del CPP y 36 de la ley 9182) al ser interrogado si después de lo que ha visto y oído, tenía algo más que agregar Vivas dijo: *“Buen día. Pido perdón. Estoy arrepentido. Pido perdón a toda su familia, en especial a su hijo. También a mi familia y a mis hijos. Nuestra vida fue muy dura. Todos los días le pido a Dios por su eterno descanso y también para mí, para poder vivir en paz”*.-

3. **Pruebas: TESTIMONIOS:** En el curso del debate comparecieron y declararon los siguientes testigos: **L. H. Z.**: funcionario policial que ostenta la jerarquía de Sargento Primero y presta servicio en la departamental S.. Dijo que conocía al acusado y a la víctima fallecida solo por la intervención funcional que tuvo en el presente caso. Al relatar su actuación el día del homicidio expresó que alrededor de las 7:50 hs. recibió un llamado a su teléfono personal de V. C. Él iba viajando, todavía no había ingresado a su guardia de servicio. En esa comunicación le informaron que, mientras ella estaba abriendo la escuela de C., se hizo presente un vecino de la zona de apellido A. y le manifestó que G.D.V.D había recibido un disparo de L. F.V. Precisó que la señal no era buena por lo que no pudo indagar mucho más. Entrecortado le decía que no había nadie en el destacamento policial del lugar. Que al llegar a Cerro Colorado le informó esa situación al agente Q. y con el móvil policial se dirigieron a C. Al llegar al lugar del hecho ingresó el oficial a cargo junto al dicente y se encontraron con la escena de la víctima tirada en el piso boca abajo. Otros dos compañeros salieron en búsqueda del presunto autor, pero desconocían que rumbo había tomado. Él se quedó como consigna en el lugar. Perimetraron la escena mientras arribaban sus superiores. No participó de la búsqueda del sospechoso, pero supo que finalmente se entregó por intermedio de un amigo, el Sr. C. , a quien llamó y le dijo donde estaba. A preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara expresó: que V. C puntualmente le informó que A., a quien refirió con su apodo de “h. ”, le había manifestado que el chico L. F. V. le había pegado un disparo a G.D.V.D. Habló con ella nuevamente cuando llegó a la subcomisaría de Cerro Colorado y le informó la situación a sus compañeros. Al llegar al lugar del hecho se entrevistaron con A. quien les dijo que se despertó por unos gritos provenientes de su garaje. Que cuando salió escuchó disparos y lo vio a L.F. V. mientras subía un paredón bajito huyendo para el campo con una escopeta en la mano. A. expresó que los gritos que escuchó eran como de auxilio, algo así como “abrimé”. Precisó que al llegar al lugar se acercaron al cuerpo de G. D.V. D y le tocaron el cuello. No constataron signos vitales. De inmediato se hizo presente una enfermera de nombre R. del dispensario de C. Antes de examinarla ya dijo que estaba sin vida. Luego lo confirmó al tocarle la muñeca y el cuello. Agregó que se encontró y secuestró un cartucho ya disparado al frente del garaje de Amaranto. Desconocía los pormenores de la entrega del sospechoso porque él se quedó de consigna. Supo que después de esto se secuestró un arma y cartuchos, pero él no intervino. Al celular de la víctima lo encontró un hermano de ella cerca de donde se secuestró el cartucho servido. Él hizo el acta de entrega voluntaria y secuestro del teléfono. Detalló que cuando llegaron V. C. no estaba en el lugar del hecho, ella ya estaba trabajando en la escuela. Que sí estaban A. y su madre. Tenían expresión de temor, mucho no detallaron porque estaban alterados. Añadió que tenía conocimiento de una denuncia previa de G. D.V. D en contra del acusado. Al respecto relató que en una oportunidad, mientras estaba prestando servicio en el destacamento, recibió un llamado telefónico en el que D. le manifestó que había tenido un problema con su pareja L.F. V. Por tal motivo se hizo presente en el domicilio y la entrevistó. Allí también estaba V. quien le manifestó que se trataba de una discusión menor. Ella relató algo sobre un forcejeo en el interior de un vehículo. El acusado se retiró del domicilio, pero antes pidió que se le hiciera entrega de sus pertenencias. El deponente invitó a la Sra. D. a formular la denuncia. Habló con su superior, Comisario V. y éste lo derivó con el subcomisario C. quien le pidió que la traslade

hacia S. F. del C. para que sea revisada médicamente, lo que así hizo. Le recibieron la denuncia por formulario de violencia en el área de la mujer. En ese episodio notó a la víctima muy callada, no era de hablar mucho. Estaba como cabizbaja y sumisa. Dijo que inmediatamente después de la denuncia se pidieron directivas a Fiscalía y se aplicaron las medidas cautelares a través del Juez de Paz José Luis Caminos, quien dictó la medida de restricción que el propio dicente le notificó a Vivas dejándole una copia. A la denunciante también la notificó por mensaje telefónico. Luego no se comunicó más con ella. Agregó que cuando se hizo presente en el domicilio de la Sra. G. D.V. D. habló con la madre de ella quien le dijo que ese tipo de peleas eran comunes en la pareja. A preguntas formuladas por el defensor, expresó: que recibió el llamado telefónico de V. C. alrededor de las 7:50 hs. y llegó a C. aproximadamente a las 08:30 hs. Recordó que él secuestró un solo cartucho disparado, hallado en el piso del callejón de ingreso al garaje donde se quedó de consigna. El sargento G. y el agente Q. salieron en el móvil en busca del autor del hecho. Preciso que las medidas cautelares dispuesta con motivo de la denuncia formulada días antes por la víctima D. no incluían la obligación de hacer tratamiento psicológico para V. Era solo una prohibición de contacto y acercamiento. Que por el conocimiento que tuvo, mientras el testigo cumplía sus guardias de servicio, tales medidas fueron acatadas por el imputado. A preguntas aclaratorias formuladas por el Tribunal, manifestó: que el cuerpo de la víctima a simple vista no presentaba heridas. Estuvo entre los primeros funcionarios policiales en arribar a la escena del crimen. Que por lo observado y lo manifestado por testigos pudo concluir que L.F. V. efectúa primero un disparo en el callejón, vía pública, y la víctima G.D.V.D se quiso refugiar entrando por el garaje que estaba abierto para ingresar al domicilio donde aparentemente él la alcanza y de muy cerca le efectúa otro disparo, adentro del garaje, ingresando a la vivienda.-

W. D. A. : Dijo que conocía al acusado solo de vista porque éste residía mayormente en Chuña Huasi, a varios kilómetros de distancia de C. A la víctima G. D.V. D. sí la conocía con mayor profundidad porque era vecina del pueblo. Sobre el día del homicidio recordó que con su familia estaban durmiendo y él sintió los gritos de una mujer que pedía auxilio. Él estaba todavía entre sueño y como tiene una perra pitbull pensó que la estaba atacando o haciendo alguna macana. Se despertó bien cuando escuchó un tiro. En ese momento se levantó y salió para el pasillo que da afuera. Cuando abrió la puerta vio a la víctima en un tinglado que hay antes de la casa, parada al lado de una mesa como pidiendo auxilio. Estaba nerviosa, lloraba. Él quiso salir a preguntar qué pasaba, ya había escuchado el tiro pero no caía, no se imaginaba lo que estaba pasando. Cuando estaba por salir lo vio a L.F. V. con el arma como para disparar. Preciso que de la puerta del fondo de su casa debe haber unos cuatro metros de contra piso, la chica ya se venía para donde él estaba. Ladeó la puerta como para cerrarla, se dio vuelta y observó que su mamá estaba por salir de la pieza de ella. Pensó que iba a tirar a esa distancia de 4 o 5 metros. Le dijo a su mamá que no saliera, como que la atajó, pensó que iban a recibir un disparo. Desvió la mirada para proteger a su madre y cuando miró para atrás la chica ya había ingresado y estaba detrás suyo. Detalló que la puerta del fondo de su casa tiene un postigo sin cortina y que por ahí lo vio al acusado. Fue en ese momento que escuchó el segundo tiro, con la chica pegada detrás suyo. Ella cayó y no se movió más, estaba muerta. Él deponente dijo algo así como “la mató”, no recuerda, mientras L.F. V. se fue corriendo. A preguntas formuladas por la Sra. Fiscal de Cámara, respondió: que la víctima G.D.V. D. gritaba pidiendo auxilio, decía “C.” que es el nombre de la madre del deponente. Preciso que ella se suele levantar temprano. Que gracias a Dios ese día se quedó en la cama, sino no sabría qué hubiera pasado. Detalló que no vio bien el arma, era una escopeta, un arma larga. Escuchó dos disparos. Relató que al segundo disparo L.F. V. lo efectuó muy cerca del cuerpo de la víctima, a

la distancia que medía el arma, prácticamente se la apoyo. G.D.V.D. cayó dentro de su casa, en el pasillo. Se agarró o chocó la pared. Que por la espalda donde le entró el disparo se le veía rojo, por la sangre. De inmediato salió a buscar a la policía y se encontró con la chica C. pasando por el colegio, le dijo que el chico la había matado a G. D.V.D. No encontró a nadie en el destacamento policial del pueblo, por lo que le dio aviso al juez de paz. Creyó que con el primer disparo ya la había herido a la víctima, porque ella tenía como manchas de sangre en el pecho y hacía gestos de dolor. A V. C. le dijo puntualmente “el F. mató a la P.”. Cree que ella habló por teléfono con el policía H. . Agregó que después de que pasó todo fue a ver dónde en teoría le dio el primer disparo y había municiones en una tapia, entre su casa y un sitio baldío. Al ser consultado por las características del arma de fuego que el testigo manifestó haber visto empuñar al acusado el día del hecho la Sra. Fiscal de Cámara solicitó, a los fines de refrescar su memoria, la incorporación de la **declaración que brindó durante la investigación penal con fecha 26/11/2021 (f. 14/14 vta.)**, lo que así se hizo sin objeciones. Al serle leída la parte pertinente en cuanto habría manifestado “*que vio el arma de fuego, aparentemente una escopeta de un caño de color oscura*”, el deponente recordó y ratificó tales expresiones. A preguntas del defensor, dijo que creía que L.F. V. al momento del segundo disparo lo visualizó a él, porque estaban muy próximos. No cruzaron palabra alguna. El dicente tenía mucho miedo. A preguntas aclaratorias del Tribunal, expresó: que su apodo es H. . No escuchó que L.F. V. dijera nada en algún momento entre los disparos.

P. A. L. : Dijo que es prima hermana del acusado por parte de padre. De la víctima fallecida era compañera de trabajo, ambas cuidaban adultos mayores en la misma residencia. A preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara dijo: que ella entraba al trabajo a las 8 hs., y G. de 8:30 a 12 o 12:30 hs. Recordó que el día 26/11/2021 se levantó y recibió un mensaje de ella preguntando qué desayunaba. Le contestó mediante el envío de una foto y G. D.V. D respondió “uy, qué rico”. Agregó la testigo que invitó a G. D.V.D. a su casa para que desayunaran y de ahí fueran juntas al trabajo. El último mensaje que tiene registrado de ella fue a las 7:40hs. La esperó para desayunar, pero nunca llegó. Preciso que a las 7:50 hs. aproximadamente recibió un llamado de su primo L. V. diciéndole que la había matado. Ella le cortó y no lo atendió más. Luego se fue al trabajo y cuando llegó su marido le contó todo lo sucedido y sobre esa llamada. Se tuvo que retirar del trabajo para tomarse la tensión. Concretamente su primo en esa comunicación telefónica le expresó: “Ya maté a tu amiga”. Quedó en shock, nunca pensó que él pudiera hacer eso. En cuanto a la relación de L.F. V. con G.D.V.D dijo que aparentemente era buena, demostraban estar bien cuando iban a su casa. Que no recordaba la última vez que los vio juntos. Con L.F. V. estuvo por última vez el 14 de noviembre, ese fin de semana, el sábado, festejó el cumpleaños de ella y él estaba. Afirmó que nunca vio peleas en la pareja, no las presencié. Solo recordó que se controlaban mutuamente los celulares. Prosiguiendo con sus preguntas, la representante del Ministerio Público advirtió manifiestas contradicciones entre las respuestas dadas por la testigo y su declaración en sede instructora de fecha 26/11/2021 obrante a f. 15/15 vta., por lo que pidió su incorporación. Sin objeción de parte, el Tribunal hizo lugar a dicha solicitud y autorizó que le sea leída la parte pertinente en cuanto habría manifestado “*que en varias oportunidades presencié discusiones por celos ya que ambos eran muy celosos y la Sra. G.D V.D. le comentó que ya estaba cansada de estar así con discusiones*”. Ante ello la testigo expresó: “*Si, fue así. Lo recuerdo. Él la llamaba siempre por teléfono para saber dónde estaba*”. Agregó que tuvo conocimiento de que previo a este hecho en el que terminó muerta, G.D.V.D había denunciado a L.F.V. y que por ello le pusieron al él una restricción para acercarse a ella. Solo sabía que la denuncia que hizo G.D.V.D fue por una discusión que tuvo con L.F.V. al frente de la casa en la que vivían, adentro del vehículo de él. No

sabía si después de eso ellos se volvieron a ver. La Sra. Fiscal de Cámara solicitó la incorporación de las impresiones de capturas de pantalla obrantes a f. 16/17 y 117, lo que así se hizo sin objeción. Al serle exhibida a la deponente, reconoció que son conversaciones mantenidas por ella vía WhatsApp. En la primera con la víctima G.D.V.D el día del hecho de homicidio y en las segundas con su primo L.F.V. en las cuales éste le pide que le facilite un encuentro con la víctima o pidiéndole ir a la casa de ella cuando la damnificada estaba presente, a lo que la deponente se negó porque no quería tener problemas con la policía. Añadió que antes de que G. D.V. D muriera coincidió con el acusado en un evento bailable en La Toma. Fue cada uno por su lado. G.D.V.D andaba bailando y pasó por el frente de L. F. V. El marido de la dicente asistió al baile y le contó eso. Que cada uno estaba en una punta. No le dijo que habían estado juntos. Al ser interrogada por la discusión que la víctima y el acusado habrían tenido en interior del auto de éste y que motivó que G.D.V.D, formulara la denuncia, dijo no recordar. Por tal motivo, por pedido de la fiscal a los fines de refrescar la memoria de la testigo, se incorporó por su lectura sin objeción de parte la declaración que brindó con fecha 03/12/2021 (f. 115/116), siendo ratificado por ella íntegramente su contenido. Ante preguntas realizadas por el defensor, expresó: que G. D.V. D le decía a L.F.V que viera a los hijos que tiene con su anterior pareja, que se relacionara con ellos y les comprara cosas. Alentaba el contacto de él con los niños. Con el resto de la familia de L.F.V. no sabía cómo se llevaba G. D.V.D. A preguntas aclaratorias del Tribunal, respondió: que L.F. V. trabajaba en un campo y se hacía presente en C. los fines de semana parando en la casa de G. D.V.D. Ésta durante la semana vivía con su hijo, pero como el nene no lo aceptaba a Leandro desde el viernes y hasta el lunes se iba a la casa de su padre biológico. Desconocía porqué el niño no lo quería a L.F.V.-

I. V. C.: Dijo que trabaja en la escuela V. L. y P. de C. como cocinera del Paicor. A preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara sobre lo que recordaba del día del homicidio, dijo que a las 7:30 fue a abrir el establecimiento como todos los días y justo en ese momento lo vio a su vecino D. A. que venía corriendo, como asustado. Le dijo que llamara a la policía, que el novio de la P. la había matado. Contó que llamó muchas veces al destacamento, pero no atendía nadie, por eso llamó al celular de un policía y le comunicó lo que le había dicho su vecino. Preciso que A. estaba asustado, preocupado, que no dio demasiados detalles, solo que la había matado, que escuchó un tiro. Ella no fue al lugar del hecho porque estaba trabajando en la escuela y hasta las 14 hs. no podía salir. De la relación entre la víctima y el acusado dijo que sólo sabía que eran una pareja del pueblo, pero no tenía demasiado contacto con ellos.-

G. D. V. C. : Dijo que el acusado L. F. V. trabajó cuatro años para su padre y tres para él como peón rural en una estancia de su propiedad. A preguntas de la Sra. Fiscal de Cámara dijo que a la víctima fallecida la vio un par de veces cuando el acusado la llevó al campo del dicente. Sabía que tenían una relación de pareja. A él le parecía que se llevaban bien, pero sabía que hubo una denuncia de ella hacia L.F. V. Éste le comentó que era por violencia familiar y que había sido excluido con restricción de acercamiento. Según éste le dijo fue por una discusión en la casa donde vivían ellos. Desconocía los motivos, aunque posiblemente puede haber sido por la casa, porque L.F. V. le comentó que había invertido muchas cosas en ella y ahora no podía volver. Sobre las llamadas telefónicas previas al hecho dijo que por la relación laboral que tenían intentó comunicarse con L.F.V. la noche anterior y no pudo. Por la mañana del día siguiente temprano tampoco pudo. Entre las 8:30 o 9 de la mañana lo llamó L.F. V. al deponente y le comentó que “se había mandado una macana”, que había matado a la mujer que amaba porque lo había engañado, que se quería matar. No lo podía creer, le dijo que no podía ser, L.F. V. le dijo que sí y que se iba a matar para luego cortar la comunicación. Mencionó que le había pegado dos tiros. Agregó el dicente que después tuvo que viajar a S. F. del C. y se

quedó sin señal por una hora. Que L.F. V. se volvió a comunicar, se sentía muy mal pero no decía dónde estaba, sólo que se quería matar, él trató de persuadirlo para que no cometa más errores. Calculaba que esa llamada fue hora y media después de la primera. Recordó que también lo llamó la policía para preguntarle por el paradero de L.F.V. , pero él no lo sabía. Luego de media hora aproximadamente L.F. V. lo llamó por tercera vez y en esa oportunidad le pidió que se entregara. Que V. accedió con la condición de que estuviera presente el deponente, el comisario y C. F. V. no le decía dónde estaba solo que después se lo iba a comunicar. El deponente habló con el comisario y trató de mediar. Finalmente, L.F.V. volvió a llamar y le dijo dónde estaba, por lo que el deponente fue con el comisario al lugar indicado. El acusado estaba con una escopeta que por pedido policial abandonó antes de la entrega. Vino sin el arma y a posterior fue hallada en las cercanías. Estuvo presente al momento de la aprehensión. L.F.V. estaba muy destruido, con sed, fue aproximadamente a las 13 o 14 hs. Primero dijo que estaba en los Zanjones, pero estaba lejos de ese lugar, estaba perdido. Tenía entendido que andaba en la moto, pero la dejó en otro lugar. Sobre la relación de L.F.V. con G.D.V.D. dijo que tenía conocimiento de ella porque aquel la supo llevar un par de veces al campo de su propiedad. Sabía que los fines de semana y rara vez durante la semana V. se iba para C. , a la casa de G.D.V.D. Dijo que no conocía problemas de convivencia entre la pareja. Solo mencionó que L.F. V. le comentó que no era buena la relación con el nene de G. D.V.D. A preguntas del defensor expresó que cuando L.F.V. lo llamó por teléfono luego del hecho lo notó preocupado. Dijo que no presencié hechos de violencias entre ellos antes de tomar conocimiento de la denuncia. Lo sorprendió todo este desenlace. A preguntas aclaratorias del Tribunal dijo que las medidas de restricción por la denuncia de G. fueron adoptadas por otro Juez de Paz que tiene el mismo apellido que él. Desconocía si L.F.V. había cumplido con esas medidas. Respecto al arma, dijo que él tenía una escopeta vieja para cazar jabalíes y que se la dio a L.F.V. Que no sabía de armas, sólo que era vieja y de un caño. Expresó que en el ámbito de la relación laboral el acusado con ellos siempre fue bueno, honesto y respetuoso. Ante nuevas preguntas de la Sra. Fiscal, manifestó que sabía que L. F.V. con una pareja anterior también tuvo problemas y recibió otra denuncia de violencia familiar.-

M. A. B. : (madre de la víctima fallecida G. D. V. D.): A ser interrogada por la Sra. Fiscal de Cámara sobre la relación de su hija con el acusado L.F. V. , expresó que G.D.V.D vivía en el mismo terreno que la dicente, pegada a la casa de otro de sus hijos. Al último de la relación notó que G.D.V.D y L.F.V. discutían mucho, pero la que más detalles sabe es su nuera. Agregó que su hija no les contaba lo que estaba viviendo con L.F.V. para no preocuparlos ya que la deponente y su esposo son personas enfermas. Preciso que L.F.V. vivió en la casa de G. D.V. D cerca de dos años, pero solo los fines de semana cuando el hijo de G.D.V.D era retirado por su padre. El niño no lo quería a L.F. V. porque había escuchado que era malo con su madre. Interrogada sobre si tuvo conocimiento de hechos de violencia en la pareja, dijo que él la tenía como amenazada a G. D.V. D Recordó que una vez se fueron a un negocio, como a las 12 de la noche, y su hija volvió llorando. Cuando le preguntó qué había pasado solo respondió: él me quiso pelear, no dijo nada más. Después le contaron que había algo más. Ella no les decía nada por la salud de ellos y porque él la tenía amenazada. Su hija no salía nunca si no salía con él. Ella trabajaba, desde las 7:30 u 8, cuidaba una gente grande, un señor en silla de ruedas. Él la controlaba mucho con el teléfono. Salía y volvía con el teléfono en la mano. Vivía hablando con él. La dicente pensaba que era porque estaban bien. Cuando ella estaba en el trabajo y no le contestaba, L.F. V. la llamaba a la dicente y preguntaba por qué no atendía, a lo que la testigo respondía que todavía estaba en horario de trabajo. Quería saber siempre donde estaba. Varias veces le vio marcas en los brazos a su hija. Cuando le preguntaba que le había pasado

respondía que se había golpeado con muebles o que tenía accidentes domésticos. La dicente le creía, pero después se empezó a dar cuenta, porque su nuera le advirtió. En cuanto a lo económico, dijo que era su hija la que tenía que pagar las deudas en los negocios. A veces le decía “Mami no me alcanza” y la dicente la ayudaba. Él no aportaba mucho. Su hijo más grande le decía a su hermana que para qué estaba con ese señor si no aportaba nada. Cuando él venía ella tenía que tenerle la comida servida, la ropa limpia y planchada. Era un tipo exigente y violento. Interrogada sobre un hecho que habría ocurrido en noviembre de 2021 en el interior de un automóvil, la testigo dijo que lo recordaba, que lo vio de casualidad. Pensó que esa noche L.F. V. iba a matar a su hija. Precisó que esa noche su hija entró al baño con su sobrino para lavarle las manos y L.F.V. entró por atrás y le tiró de las orejas a G. D.V.D. Eso lo vio el marido de la testigo y les preguntó: ¿qué les pasa a ustedes dos? Luego de eso G. D.V. D le avisó que se iría hasta un negocio con L.F. V. Ella siempre llevaba a su sobrino cuando iba a hacer compras, pero en esa ocasión no quiso llevar al niño, por lo que la dicente tuvo un escalofrío. Pudo observar que cuando los dos estaban en el auto L.F. V. salió como acelerando rápidamente. Luego escuchó un grito y vio que su hija se tiró del auto que estaba arrancando. Venía llorando. Le contó que L.F.V. le tiró de los cabellos, le pegó en la boca del estómago y le dijo que la iba a matar. La deponente le preguntó al acusado: ¿Qué te pasa “F”, por qué están tan mal? Él respondió que no se metieran. Su hija se fue llorando y le pidió que llame a la policía porque no aguantaba más. Finalmente fue su propia hija la que llamó porque la dicente estaba muy nerviosa. Que al llegar el policía, éste no actuó bien. No la dejó hablar a la deponente, no averiguó nada y dejó ir a L.F.V. pero antes les pidió que le dieran las pertenencias y una plata de él. L.F. V. reclamaba cosas mientras ellas estaban desprotegidas. El policía no priorizó a la víctima sino al agresor. La dicente le expresó que tenían miedo y le preguntó al funcionario policial si L.F.V. iba a quedar libre. Él le respondió que de eso se encargaba él y el juez. A las 12 de la noche V. ya estaba un bar. Precisó que eso fue el 12 de noviembre y que mató a su hija el 26 de ese mes. Durante todos esos días L.F.V. entraba al pueblo libremente. Los días 14 y 15 lo vio pasando despacio en el auto por el frente de su casa. Su hija dormía en la casa de la dicente por miedo. Recién lo detuvieron cuando la mató, varias horas después. Si lo detenían antes a lo mejor su hija se animaba a contar todo o se iban a vivir a otro lado. Su hija murió como un perro, se metió a una casa para que la ayuden. Esa gente todavía no puede dormir de noche, duermen de día. Creen que la ven a ella. Que esto también le sucede a la dicente. Cuando se queda en C. siente que se abre la puerta y es su hija que le trae el pan. Que esto que pasó les cambió la vida. Después de la denuncia su hija le pedía al padre que la llevara al trabajo, aunque era verano. No decía que era por miedo o amenazas. A preguntas aclaratorias del Tribunal, dijo que L.F. V. sabía que no podía acercarse después de la denuncia, pero no cumplió. Pasaba en auto despacio por el frente de la casa, aunque no ingresó al domicilio. No dieron aviso a la policía. Nadie lo controlaba. La vecina colindante de G. D.V. D es su nuera C. P. El policía que se constituyó en el domicilio tras el llamado de su hija era morocho, estatura mediana, prestaba servicio en C. pero no sabe si lo seguía haciendo. No lo vio el día del homicidio, pero ella no fue al lugar del hecho.

- **M. E. D.** (hermana de la víctima fallecida): Dijo que al momento del hecho no se encontraba presente en C. porque vivía en D. F. desde hace catorce años. Al ser interrogada por la Sra. Fiscal sobre la relación entre su hermana G.D.V.D. y el acusado L.F. V. expresó que duró más o menos 3 años. Al principio era normal pero él era muy machista, se creía como único. Pensaba que la hermana de la deponente era propiedad de él, que todo era alrededor de él. La familia de la dicente siempre fue muy unida, se juntaban todos los fines de semana. Su hermana era una excelente persona, madre, amiga, muy sociable, le gustaba salir. Después de que empezó

la relación con L.F.V. se notaba el machismo, su hermana tenía que tenerle todo organizado a horario. Dejó de salir. La empezó a aislar hasta de su propia familia, de las amigas, los amigos, las salidas. Él no la dejaba venir a D. F. con su hijo acá, tenía que venir sí o sí con él. No las dejaba compartir un momento a solas. Agregó que el hijo de G.D.V.D. nunca lo quiso a L.F.V. porque éste quería mandarlo y el nene no quería, entonces su hermana lo mandaba los fines de semana al campo con su papá. No presencié hechos de violencia física, pero recordé cuando fueron todos juntos a una carrera y ella junto a su hermana se alejaron para ir al baño. L.F. V. las estuvo observando todo el tiempo y cuando volvieron les recriminó porque se habían demorado. Era muy controlador. En otra ocasión fueron con su hermana a una tienda en D. F. y no pudo comprar porque él la llamó muchas veces. No la dejaba en paz un minuto. Cuando venía a D. F. no las dejaba tranquila, una vez se les apareció frente a la terminal, otra en una cafetería. Siempre con la intención de no dejarla vivir en libertad. Dijo que ahora ve las cosas más claras. Presiente que la tenía amenazada con el hijo o con sus padres. Siempre les decía que lo cuidemos al niño. Cuando su hermana trató de separarse seguramente fue porque la amenazó con matarle el hijo. Vio amenazas de él hacia su hermana en el teléfono de ella, le entregó esas capturas a la policía. También vio a su hermana con marcas de golpes pero ella inventaba excusas de que eran por accidentes. Hoy se da cuenta de que eran porque él le pegaba. Él siempre prometía que iba a cambiar. Se enteró de que finalmente su hermana se animó a denunciarlo por un hecho que sucedió en el interior del auto. Ella no quería ir a comprar algo y L.F. V. la llevó por la fuerza. En el auto su hermana se asustó por algo y empezó a gritar. Su hermana contó que la zamarreó y le tiró de los pelos. Luego salió corriendo y se metió al baño de la casa. Supo que después de la denuncia a L.F.V. le pusieron una restricción, sin embargo seguía circulando libremente por C. Le contaron que incluso lo vieron pasar despacio en el auto por el frente de la casa de la deponente. Por pedido de la Fiscal de Cámara a fin de refrescar la memoria de la testigo y sin objeción, se incorporó su declaración brindada durante la instrucción con fecha 21/12/2021 (ff.227/228 vta.). Al serle leída la parte pertinente en cuanto habría manifestado: *“que siendo el día dieciséis de noviembre del cte. año, después de la denuncia, G.D.V.D. lo bloquea del whatsapp y cambia su número de teléfono para lo que la ayuda el marido de la deponente C. M. , quien se hace cargo de la línea de abono, pero antes de hacer esto G.D.V.D. le envía a la deponente ese mismo día una captura de pantalla del número anterior de teléfono de G.D.V.D ***** – ***** , con llamadas perdidas de L. F.V. y una amenaza, allí es cuando la deponente se entera de esa amenaza que era del mes de octubre...Que al fallecer su hermana la deponente le cuenta a su marido C. que la deponente tenía una captura de una amenaza que le había enviado su hermana, por lo que C. le pide que se la de para entregársela a la policía para la investigación...”*. Ante ello la testigo expresó: *“Si lo recuerdo, así fue”*. Asimismo, también por pedido de la fiscal y sin objeción fueron incorporadas las capturas de pantalla obrantes a ff. 133/138. Al serles exhibidas a la testigo reconoció la de foja 134 y precisó que se trataba de aquella a la que hizo referencia en su declaración, la cual contiene la amenaza del acusado hacia su hermana G.D.V.D y el registro de llamadas realizadas por él hacia ella. Agregó que G.D.V.D. cambió el número de teléfono porque L.F. V. la llamaba 100 veces por día, 50 veces por día, no la dejaba vivir en paz.-

C. A. P. : (cuñada y amiga de la víctima fallecida G. D. V. D.): Dijo que es pareja del hermano de G.D.V.D. Al ser interrogada por la Sra. Fiscal de Cámara sobre la relación de aquella con L.F.V., dijo que él era muy celoso. Quería controlar todo. Le pedía que le avisara donde iba, que lo mantuviera informado todo el tiempo. Recordó la deponente que ella solía ayudar al hijo de G.D.V.D. con las tareas escolares pero dejó de hacerlo porque L.F.V. estaba todo el tiempo llamando y no podían usar el teléfono de G. D.V. D para buscar cosas. A cada rato entraban

llamadas y mensajes y no podían estudiar. Él era muy controlador. Preciso que ella salía a las 8 de la mañana para llevar a su hijo a la escuela e iban juntas con G.D.V.D. hasta un callejón en que se separaban. Él la llamaba a G.D.V.D en ese trayecto y quería saber de qué conversaban. Aclaró que los viernes a la tarde cuando el papá del hijo de G. D.V.D. lo retiraba, L.F. V. se hacía presente en C. porque durante la semana trabajaba en el campo, en una estancia. Se quedaba hasta los lunes a las 9 o 10 de la mañana. Manifestó que escuchaba discusiones entre G.D.V.D y L.F. V. porque compartían pared, la de su pieza con la casa de ellos. Escuchaba que G.D.V.D decía “soltáme que me lastimás”. La deponente la llamaba para ver cómo estaba, G.D.V.D. no respondía pero la escuchaba llorar. Cuando le veía moretones G. D.V. D decía que era por accidentes domésticos. Le vio moretones en los brazos y un poco más arriba de los pechos. Añadió que L.F. V. cada vez que llegaba los viernes le revisaba el celular a G. D.V. D para verle los mensajes, los nuevos contactos, hasta los grupos de la familia. Al ser interrogada por el hecho que habría ocurrido el día 12/11/2021 dijo que lo recordaba, que ella estaba con G. D.V. D esa noche. L.F. V. quería llegar a la casa pero el padre no buscaba al hijo de G. D.V.D, lo buscó recién como a las 9 de la noche. Él le advirtió que si el padre no lo buscaba, le iba a mandar un mensaje porque él quería llegar a la casa. Que ya se había cansado de esperar así que por favor le buscara la ropa. G. D.V.D, le mostró el mensaje a la dicente, decía que le armara el bolso, que él ya no quería estar más con ella. G.D.V.D, le pidió a la dicente que le entregara la ropa porque ella estaba con miedo. Al final no le entregó la ropa porque llegó a la casa. G.D.V.D estaba en la casa de la deponente con miedo. Los dejó solos un ratito y L.F. V. le pidió que fueran juntos a comprar algo. Se subieron los dos al auto. En ese momento su suegra llegó a la casa de la dicente. Juntas vieron que G. D.V.D. abrió la puerta del auto y salió corriendo gritando “mamá ayúdame”, pidiendo auxilio. Después G.D.V.D contó que L.F.V. la agarró fuerte del brazo y le pegó en el brazo. Él empezó a decir que lo perdona pero ella ya no quería estar más con él. Recordó que vio a G.D.V.D muy asustada, lloraba. Antes de eso ella recibió una amenaza, que la iba a matar, entonces decidió cambiar el chip. La testigo la ayudó y en ese momento pudo ver el mensaje de la amenaza. Por pedido de la Sra. Fiscal de Cámara, a fin de refrescar la memoria de la testigo y sin objeción, se incorporó su testimonio brindado durante la instrucción con fecha 28/11/2021 (ff. 70/71). Al serle leída la parte pertinente en cuanto habría manifestado: “*Que siendo el día doce del corriente mes y año, alrededor de las seis de la tarde, G.D.V.D recibe una llamada telefónica de parte de L.F.V. y G.D.V.D pone en alta voz cuando L. F.V. comienza a decirle que quería sacar la ropa de la casa, que quería terminar al relación, pero que no iba a quedar viva, en eso termina la llamada y G. le pregunta a la deponente si le podía llevar la ropa a L.F.V. a lo que esta accede, seguidamente la deponente le pregunta si se encontraba bien y G. D.V. D se larga a llorar y no quiere decir nada de lo que le ocurría, todo esto paso circunstancia en que estaban en la casa de la declarante, más precisamente en la cocina... Que en esos días posteriores G.D.V.D decide cambiar su número de teléfono, a lo que le pide a la deponente que le ayudara y cuando la deponente agarra el teléfono de G. D.V. D y ve un mensaje común en el teléfono de G. D.V. D , de parte de L.F.V que decía que quería terminar con ella pero que ella no iba a quedar viva...*”. Ante ello la testigo dijo: “*Sí, lo recuerdo, fue así. Tal cual. Pasa que los nervios me traicionan*”. Agregó que cuando L.F. V. llamaba a G. D.V. D y ella no atendía él llamada a la dicente o a su suegra para saber que estaba haciendo G. Supone que no lo denunció antes por miedo. Al ser consultada por el día del homicidio, dijo que desconoce porque ella estaba acá en Deán Funes. No sabía porque el hijo de G.D.V.D no lo quería a L.F. V.. Se emocionó al recordar que G.D.V.D. era una excelente madre, era buena con todos, también quería mucho al hijo de la deponente. Al ser interrogada por el abogado defensor, expresó que al principio de la relación L.F.V. parecía una buena persona, pero que con el tiempo fue cambiando.-

E. G. E. V.:(damnificada por el hecho único de la causa acumulada): dijo que es denunciante y expareja del acusado con quien convivió y tiene dos hijos. A ser interrogada por la Sra. Fiscal de Cámara sobre la denuncia que formuló y su relación con L. F.V. dijo no fue buena. Siempre discutían. Él le pegaba y por eso lo denunció. Precisó que una vez le pegó con un látigo. También la “clineaba” y la agarraba de su cuello con las manos. Todo eso pasaba en su casa cuando los hijos estaban presentes. Discutían porque él la engañaba. Ella se daba cuenta porque le veía marcas en el cuello y otras cosas. Él se iba de joda y volvía al día siguiente. Que no recordaba mucho más. Atento a los olvidos manifestados por la testigo y el tiempo transcurrido desde los hechos por lo que se le pregunta la Sra. Fiscal de Cámara solicitó la incorporación de su denuncia de fecha 01/03/2019 (ff. 327/327 vta.) y del testimonio ante la Fiscalía de Instrucción de fecha 30/11/2021 (ff. 369/370 vta.), lo que así se hizo sin objeción. Al serle leída la primera, la ratificó en todos sus términos: *“Si lo recuerdo. Fue así”*. Recordó que muchos años antes también lo había denunciado. Siempre por lo mismo, porque le pegaba. En esa oportunidad le dieron 90 días de exclusión y prohibición de acercamiento. No estuvo preso y sí cumplió esas medidas. Luego se arreglaron. A preguntas formuladas por el defensor, expresó no recordaba que en el marco de esas medidas por violencia V. haya tenido que realizar tratamiento psicológico. Ante preguntas aclaratorias del Tribunal, manifestó que con L.F.V. estuvo diez años en pareja. Vivían en el campo. Sus hijos hoy tienen trece y once años. Luego de su separación L.F. V. veía a los niños cuando iba a la casa de la deponente para pagarle la cuota alimentaria. A G. D. V.D. nunca la vio. Después se enteró que estaba en pareja con L.F.V. pero nunca hablaron de ella.-

C. A. F.: dijo que el acusado es primo hermano de su esposa y la víctima fallecida era amiga y compañera de trabajo de aquella. Al ser interrogado por la Sra. Fiscal de Cámara sobre el día del homicidio, expresó que mientras estaba trabajando en el campo, lo llamó su señora P. L. para contarle que L.F.V. la había llamado a ella para decirle que había matado a G. D.V.D. El dicente le pidió al patrón que lo buscara y lo llevara hacia C.. Cuando se juntó con su señora, quien estaba trabajando cuidando a su patrón, se hizo presente un policía preguntando si L.F. V. no estaba por ahí. El deponente estuvo todo el día colaborando con la policía en su búsqueda. Precisó que cerca de las 8 u 8:30 hs. L.F.V. lo llamó también a él, le dijo que había matado a G.D.V.D. y cortó. Luego lo volvió a llamar mientras el dicente ya estaba con la policía. El comisario le pidió que no cortara y que tratara de averiguar dónde estaba L.F. V. Finalmente L.F.V. se entregó, con la condición de que tenía que estar G. C. (el patrón de L. F.V.) y el deponente. Se entregó en cercanías de C., en un campo saliendo al norte, por el camino que va a S. F. del C. . Estaba tranquilo y no dijo nada. Venía caminando sin el arma. Después la encontraron a uno o dos kilómetros de distancia. Preguntado sobre la relación de L.F.V. y G.D.V.D. manifestó que los fines de semana iba a comer a la casa del dicente y de su esposa. En esos momentos no notó peleas entre ellos ni nada raro. Sólo que se veían mutuamente sus teléfonos. Consultado por un eventoailable al que habría ido en los días previos, dijo que lo recordaba. Fueron el dicente, L.F.V. y un cuñado suyo (M. M.) a un baile en La Toma, siete días antes del homicidio. Precisó que era una peña. Llegaron a las 21:30 y todavía no había empezado. Después llegó G.D.V.D. con su hermana y otra chica más. Ellos estaban de un lado y G.D.V.D. y su grupo del otro. G.D.V.D. bailó normalmente con otro hombre. L.F.V. la vio, se quedó parado y no hizo comentarios. Supuso que ya estaba la denuncia que le había puesto ella y la restricción. Que escuchó que el motivo de esa denuncia era porque L.F. V. le había querido pegar a G.D.V.D. Que los dos estuvieron en el baile desde las 10 de la noche hasta las 4 de la mañana. A preguntas del defensor, dijo que ese día cuando L.F.V. lo llamó por teléfono se lo notaba nervioso. Sólo le dijo lo que había hecho y cortó. Antes nunca le había anunciado la

intención de dañar a G.D.V.D , mucho menos de matarla. Al retomar su interrogatorio, a los fines de refrescar su memoria, la Sra. Fiscal de Cámara solicitó la incorporación de la declaración que el testigo brindó durante la instrucción con fecha 28/11/2021 (ff. 75/76), lo que así se hizo sin objeción. Luego se le exhibió el acta respectiva y de que reconozca como propia una de las firmas inserta al pie de ella, ratificó el contenido de su declaración previa, la que le fue leída en sus partes sustanciales. Preciso que esa noche en el baile, mientras G.D.V.D. bailaba con otro hombre, L.F.V. la seguía con la mirada, sólo eso. A preguntas aclaratorias del Tribunal, expresó que L.F.V. consumía alcohol. Ese fin de semana del baile hicieron muchas cosas juntos, pero aquél solo consumió alcohol en ese evento de La Toma. G. D.V. D se dio cuenta de que L.F.V. estaba en el baile porque no había tanta gente. V. no expresó nada, era muy reservado. No tenía conocimiento sobre si L.F.V. tenía armas, pero creyó que cazaba Jabalí en el campo donde trabajaba. Eso se hace con fusil o escopeta.-

M. D. C. G. : dijo que era amiga y vecina colindante de la víctima fallecida, a quien conocía desde hacía quince años. Manifestó que a G.D.V.D con L.F.V. se los veía los fines de semana, cuando su hijo se iba con el papá y venía L. F.V. a pasar el fin de semana con ella. Interrogada por la Sra. Fiscal de Cámara sobre la relación de esa pareja, dijo que G.D.V.D. iba a su casa porque la dicente le ayudaba a su hijo con alguna materia. L.F.V. siempre la llamaba, la controlaba, preguntaba qué hacía. G.D.V.D le explicaba, pero él la llamaba constantemente, siempre, cada diez minutos. En uno de esos encuentros G.D.V.D. cansada no lo atendió y L.F.V. llamó a la deponente para pedirle que ella le llame. Siempre era muy controlador y celoso, todo el tiempo arriba de ella, no le daba respiro. Recordó que cuando le dieron la restricción a L.F. V. luego de la denuncia, G. D.V.D, le dijo que su hijo estaba feliz porque se habían separado. Detalló que G. D.V.D. cambió de número telefónico. No supo el motivo, pero G.D.V.D le mandó mensajes pidiéndole que no le de su nuevo número a nadie. Sobre el día del homicidio recuerda que a las 8 de la mañana salió a despedir a su hijo porque pasaba el transporte y se encontró con la madre de G. La vio muy mal y le dijo que algo le había pasado a la P. La dicente se ofreció a ir a ver. Fue a la casa de A. que es como un galpón y la vio a G. D.V. D tirada en un pasillo boca abajo. Todavía no había policías ni médicos, pensó en un abandono de persona. Después llegó el papá, no lo dejaron tocarla. G.D.V.D. no se movía, intentó acercarse y le dijeron que no, no le vio heridas. No presenció actos de agresión ni escuchó peleas previas entre L.F.V. y G.D.V.D-

Prueba incorporada por su lectura. Con anuencia de todas las partes, se incorporaron los siguientes elementos de prueba:

Requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 03/05/2022 (correspondiente a la causa principal SAC N ***): HECHOS NOMINADOS PRIMERO Y SEGUNDO:**

Denuncia formulada por: G. D. V. D. con fecha 12/11/2021 (ff. 197), oportunidad en la cual promovió acción penal y expresó: *“... que siendo aproximadamente las veinte y treinta horas, mientras la denunciante se encontraba en el domicilio de sus padres junto a su sobrino D. E. , recibe un llamado de su actual pareja L.F.V de 33 años de edad, manifestándole a qué hora se iba B. , que iba a buscar la ropa, que se la dejara en la calle, seguidamente la dicente mientras se encontraba en el baño, observa al señor L.F.V. ingresar a la vivienda donde se encontraba la declarante, el acusado se le tira encima muy ofuscado, insultándola quien le dice, por qué no me atendes el teléfono, estoy cansado de llamarte, inmediatamente la denunciante se retira del domicilio donde se encontraba junto al acusado, quienes suben al vehículo del señor L.F.V. , pero a posterior ambos descienden del rodado quien ese momento el señor L.F. V. le propina un*

golpe de puño en la parte del estoma dejando a la damnificada dolorida y la amenazo diciéndole, “ya vas a ver lo que te va a pasar...”.

Testimoniales de:

R. L. D. -hermano y vecino de G. d. V. D. - (ff. 215/215 vta. y 244 –ratif.-), quien dijo: “...que recuerda haber presenciado un episodio entre G.D.V.D y su pareja L. F. V. , ocurrido el día doce de noviembre de ese año (2021) y que no recurada con exactitud el horario peros sí que era de noche...que escucha gritos de su hermana G.D.V.D. como una discusión, y ve que en la cocina L.F V. la tenía agarrada de la ropa y la sacudía mientras él decía no mientas sino te he pegado....que allí G.D.V.D. le pide que se retire y llama a la policía, la cual al llegar la entrevista a G.D.V.D y a posterior la traslada hasta la dependencia policial donde ella hace la denuncia...”

N. F. M. -ex pareja de G. d. V. D. - (ff. 223//223 vta. y 247 –ratif.-), quien expresó: “...que mantuvo una relación sentimental de siete años, de dicha relación nació un hijo llamado B. G. M....agrega que a pesar de la separación siempre mantuvieron una buena comunicación por su hijo. Que al inicio de la pandemia G.D.V.D. ya había iniciado una nueva relación con L. F. V. , y es cuando notó que G.D.V.D había cambiado de actitud con el declarante, se comunicaba menos y evitaba que M. le llamara cuando ella estaba con L.F.V. aun si solo se trataba temas de su hijo. Además, manifestó que cuando G.D.V.D. atendía al Sr. M. las llamadas la notaba como presionada, rara, como que la situación la incomodaba. Añadió, que cuando la víctima sabía que los viernes el imputado iba a ir a la casa de ella a quedarse por el fin de semana, con anticipación esta lo llamaba a M. para coordinar con tiempo a qué hora debía buscar a su hijo ya que G.D.V.D. le pedía que lo retire puntual y antes de que llegara L.F.VF ...G.D.V.D. decía que solo quería que su hijo no debía estar cuando L. F.V. llegara...Que referente a la actual relación de G. D.V. D con L. F.V. , desconocía si tenían problemas, ya que como mencionó tenían muy buena relación, pero solo hablaba en lo que respecta a la crianza y vida del niño...que lo único que recuerda es que, para la fecha de elecciones de noviembre del año 2021, G.D.V.D lo llama por teléfono a M. y le comenta...tuve un problema con L. ...cuídamelo a P. (su hijo), no vaya a ser que L.F.V. le vaya a hacer algo al chico...”.-

L. D. –padre y vecino de G.D.V.D - (ff. 225/226 y 249 –ratif.-), quien manifestó: “...que desde el inicio de la relación noto que el acusado era una persona agresiva, mala, que se daba cuenta ya que cuando L.F.V. iba los fines de semana y se instalaba en la casa de G.D.V.D ...el escuchaba que discutían, y era siempre, pero G.D.V.D nunca las quiso decir a él y a su madre, y cuando él le preguntaba sobre los problemas, ella le decía que no pasaba nada, siempre se escuchaba de que L.F.V. la retaba, no logrando entender los motivos. Recuerda que hace un año atrás, sin precisar la fecha exacta, escucha una pelea en la habitación de G.D.V.D y que su hija lloraba por lo que el declarante se mete a la casa de G.D.V.D. en la pieza de ella y cuando este le pregunta que ocurría, ella decía que no pasaba nada...A lo que G. enojado le pide al acusado que se vaya y que no volviera más, a lo que L.F.V. se retira de la casa, pero al cabo de unos veinte minutos ellos ya se habían reconciliado y L.F.V volvió a casa nuevamente, aclarando que este solo se quedaba en la casa de G.D.V.D , los fines de semana...Agregó que varias veces vio a su hija con moretones en los brazos y en el cuello, y que éste le preguntaba qué era lo que tenía y su hija decía que se golpeaba con los muebles en la casa, pero se daban cuenta de que ella les ocultaba algo que quizá tras esas peleas L.F.V. le pegaba...Que con el tiempo comenzó a notar en G. D.V. D que le tenía mucho miedo a L.F.V. , ya que las peleas eran constantes...L.F.V. la controlaba mucho a G.D.V.D , ella salía a trabajar todas las mañanas y ya salía hablando por teléfono con L.F.V porque este la llamaba...que al regresar al trabajo ya se la veía llegar a G.D.V. hablando por teléfono con L.F.V avisando que ya estaba llegando a casa...Que mientras su hija

estaba en la casa, cada dos o tres horas, el acusado la llamaba por teléfono cada dos o tres horas a G. D.V. para saber dónde está y qué estaba haciendo, y que cuando esta no le contestaba, llamaba a su casa para saber dónde estaba G.D.V. y porque no le contestaba. Que el control del acusado llegaba hasta impedir que la víctima tuviese amigas, por lo que G.D.V. dejó de juntarse con sus amigas, y desde que estaba de novia con L. F.V no salía a ningún lado ya que el control por teléfono era constante...Recuerda que siendo un viernes doce de noviembre del año 2021, aparece en la casa su yerno L.F.V , en horas de la noche M. retira al hijo de G.D.V.D y que siendo alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos L.F.V llega a la casa, lo saluda a él y a su señora...y L.F.V entra por detrás de ella al baño, razón que L.V.F la tira de las orejas a G.D.V.D ...Que ambos salen para afuera manifestado que se iban a compra algo y suben al auto de L.F.V. y es que cuando arranca y sale fuerte en el auto...y de repente escucha los gritos de su mujer que lo llamaba al Sr. D. , al salir el mencionado ve que su hija venía corriendo desde la calle hacia la casa y este la corría por detrás, no recordando el Sr. D. si le pego o le quería pegar, y se dirige hacia adentro de la casa primero a la cocina y luego a la habitación del Sr. D. , en lo que L.F.V.. intenta entrar por lo que cierran un portón que éste intentaba abrir para entrar por detrás de la casa de su hija, diciendo que quería entrar para arreglar con G.D.V.D , pero el Sr. D. y su señora no lo dejaron entrar.....y allí llaman a la policía quien llega y habla con G.D.V.D. por separado y mientras un policía habla con L.F.V. por separado. Este dice que se iba definitivamente, saca sus cosas y se retira en su auto. Que, a posterior, uno o dos días se enteró por comentarios de su esposa que siendo alrededor de las cuatro de la mañana, el testigo escucha un auto que andaba constantemente por frente de la casa a lo que el declarante reconoce el ruido del auto del acusado, y en un momento siente que se estaciona el auto a lo que el testigo se levanta a ver por la ventana, logra ver el auto de L. F.V. que pasaba muy despacio por frente de la casa...”

R. A. D. - hermana de la víctima fallecida- (ff. 229/230 y 250 –ratif.-), quien refirió: “Que hace tres años a la fecha (21/12/2021), su hermana mantenía una relación sentimental con L. F. V. Aclara que si bien no vive en la localidad de xxxxx. viene con frecuencia los fines de semana y podía observar que al principio de este noviazgo él acusado se comportaba de manera normal, pero con el paso del tiempo L.F.V comienza a tomar otra actitud con G.D.V.D ya que se mostraba autoritario con ella, en cuanto a que la nombrada le debía servir y atender constantemente cuando este estaba. Agrega que, en este último tiempo la testigo comenzó a notar que L.F.V. había comenzado a tomarse atribuciones que no le correspondían, con meterse en decisiones familiares o meterse en la educación de sus sobrinos. Que en charlas con G.D.V.D , ésta le decía que L.F.V. ya la tenía cansada. Observó en dos ocasiones que G.D.V.D tenía marcas en los brazos, a lo que la declarante le pregunto qué era lo que había pasado, que no se deje pegar y ella le respondía que se había golpeado en el trabajo, que en una ocasión le preguntó delante de acusado y ese respondía que hacía mucha fuerza allí...Que ejercía control de G. D.V.D, hasta controlaba el teléfono e incluso cuando la testigo le enviaba mensaje o audios, este tomaba el teléfono de su hermana y respondía él... Que cuando el acusado no estaba con la víctima o no estaba en la casa, el acusado estaba constantemente llamándola...la controlaba de esa manera...Que se entera por su madre que el viernes doce de noviembre de 2021, G. se había peleado con su novio L.F.V y que lo habían denunciado, por lo que comenzó a notar mejor a G.D.V.D , quien decía que ella estaba contenta con estar sola...y se notaba mejor. Que la última pelea de G.D.V.D con L.F.B es cuando la víctima le escribía a la testigo que cuando iba a venir para salir con ella, a lo que la testigo notaba que era porque esta no tenía ningún círculo social con el cual relacionarse...además notaba miedo de ella, que no quería salir sola...que cuando su hermana y L.F.V. estaban peleando, era el padre de la testigo o su hermano L.V.F

quien la acompañaba al trabajo. Que al llegar la noche G.D.V.D sabía que el acusado ya salía de trabajar y que podía estar en el pueblo, la víctima ya no salía de la casa...”-

R. M. L. -vecina de G.D.V.D - (ff. 233/233 vta. y 252 –ratif.-), quien expresó: *“...que es vecina de la víctima desde hace muchos años, que hace aproximadamente dos años la mencionada escuchó una discusión que provenía de la vivienda de G.D.V.D , por lo que los padres de la víctima se escuchaban desesperados gritando que abrieran la puerta, luego se vio salir en su vehículo al acusado, que por unos días no se vio más por el lugar. Agrega que volvió a reconciliarse con G.D.V.D , no sabiendo precisar la dicente que tipo de relación tenían ellos, ya que la misma solo era vecina, el día viernes doce de noviembre del año 2021, en horas de la noche la testigo escucha gritos que provenían de la casa de la víctima, sin saber precisar que decía escuchando a la madre que gritaba “ P. P. QUE TE PASO” mientras el acusado aducía yo no le pegue sólo le reclame. Que a los minutos llega el móvil policial, pudiendo observar la Sra. L. que el móvil policial ingresa al domicilio de la madre de G. D.V.D, al cabo de unos minutos sale L. F. V. en alta velocidad en su vehículo, pasando una hora aproximadamente la exponente escucha el auto que vuelve pasa por frente del domicilio y se retira. Desde ese día no lo vio más en la morada de la víctima...”-*

Documental, instrumental e informativa: Formulario para Denuncia por Violencia Familiar (ff. 199/201); Certificado médico de la damnificada (f. 202); Notificación de las medidas de violencia familiar –restricción- (f. 204); notificación de imputación y de restricción de contacto (f. 211); Encuesta vecinal (f. 213/213 vta.); Planilla prontuarial (f. 241).-

HECHO NOMINADO TERCERO: Denuncia formulada por: M. Saba D. C. L. con fecha 28/12/2021(ff. 256), oportunidad en la cual promovió acción penal y expresó: *“...Que conoció desde niña a quien en vida se llamó G. D.V. D. a quien siempre la llamaron por P., y tanto con ésta como con la familia siempre hubo muy buena relación, ya que tanto G.D.V.D como su familia siempre han sido gente educada, humilde y trabajadora. Que veía a G. D.V. D pasar cada día para ir a trabajar ya que lo hacía por frente de su domicilio. Que siendo el día viernes veintiséis del cte año, en horas de la mañana, siendo alrededor de las siete horas con cuarenta minutos, la deponente se encontraba sentada en su cama por levantarse ya con la puerta entre abierta de la habitación, cuando de repente escucha el ruido de un disparo cerca y una voz de una mujer que gritaba despavorida, C. , C. , C. , ayúdeme, a lo que la declarante se termina de vestir y se incorpora de la cama para salir a ver y es cuando entra bruscamente a la habitación su hijo D. quien le impidió que salga a la deponente de la habitación de un empujón y dice algo...pero que no recuerda en este momento, que desde ese momento la deponente entra en crisis nerviosa y solo recuerda otro disparo y ver mediante el postigo abierto de la puerta del fondo, que G. D.V. D cae al piso y que un hombre sale corriendo pero no logra recordar absolutamente nada, ni quien era o como estaba vestido si llevaba algo consigo, ya que entró en shock. Que su hijo pudo reconocer a L. F. V. como autor del disparo...”-*

Testimoniales de:

R. L. D. -hermano de la víctima- (ff. 07/07 vta., y 168 –ratif.-), quien expresó: *“...que en horas de la mañana siendo alrededor de las ocho con cinco minutos, cuando el testigo se iba a trabajar en su vehículo particular por la calle Avenida S. M. , es interceptado a la altura dela escuela local por D. A. , quien le dice que momentos antes la había pasado algo a su hermana G.D.V.D y que estaba en la casa de este, pero A. no le dice nada más...por lo que el testigo se dirige hacia la casa de A. y al descender del vehículo puede ver en un pasillo a su hermana tirada en el piso boca abajo, que se encontraba con una herida en la espalda, al parecer una disparo y lastimado*

el brazo, se da cuenta que su hermana se encontraba sin vida, ya que la dueña de la vivienda D. C. le dice que hace varios minutos estaba así, que dese que se cayó no se movió. Seguidamente el declarante sale del lugar hacia la calle y observa en el suelo sobre la vía pública, entre el domicilio del Sr. A. y frente a la residencia xxxxx. hacia el cardinal oeste distante a unos dos metros del ingreso un teléfono celular con la pantalla hacia abajo y funda de color celeste, por lo que el testigo lo levanta ya que no sabía a quién pertenecía y al cabo de unos minutos se dirige hacia su domicilio con el teléfono en mano en donde al llegar se encuentra con su sobrino, hijo de su hermana G. D.V. D , y este reconoce al teléfono como de su madre. Seguidamente el testigo regresa al domicilio de D. A. y hace entrega a la policía de dicho teléfono.”-

Sgto. 1° P. A. G. -funcionario policial- (ff. 22/22 vta. y 171 –ratif.-), quien dijo: “...que desempeña sus funciones en la guardia de prevención del destacamento Policial de C. , de este Departamento, en el horario de veinticuatro horas de guardia por cuarenta y ocho horas de franco, y en la fecha encontrándose como personal saliente de guardia y por directivas de la superioridad se dirige hacia la localidad de xxxxx a llevar el móvil policial, y ya estando en la Dependencia Policial de xxxxx junto a otros efectivos policiales y siendo la hora siete con cincuenta y dos minutos, es que el Sgto. 1° Z. H. recibe a su teléfono celular un llamado telefónico de la ciudadana V. C. , quien le relata que hace unos minutos, cuando ella estaba abriendo las aulas el colegio, se arrima a la reja el Sr. D. A. , quien le dice “V. , V. AYUDAME” ella le pregunta ¿qué pasa?, a lo q le responde que “LE PEGARON UN TIRO A LA P. (G. D.) EN LA ESPALDA, EL NOVIO”. Seguidamente salen junto al Oficial Sub Insp. J. , Sgto. 1° Z. y Cabo Q. , en el móvil mat. 8451, hacia esta localidad, y ya en el lugar del hecho, y una vez en el domicilio del Sr. A. D. , observan al lado de la puerta que da a un galpón, una persona de sexo femenina tirada en el suelo, de cubito ventral, con su cabeza apuntando hacia la puerta principal, con un orificio de entrada en la espalda y lastimada el brazo izquierdo a la altura del codo, aparentemente es un disparo de un arma de fuego, (escopeta), la misma vestía una remera de color lila con una musculosa con capucha de color rosa, un short de color negro y unas zapatillas marca topper de color rosa y gris. Seguidamente el testigo le toca la muñeca derecha para ver si tenía pulso y no sentía nada. Que inmediatamente el Of. Subinsp. J. comunica la novedad a la superioridad, se coloca cinta perimetral para resguardar la escena. Que en ese instante el testigo sale por orden del Of. Subinsp. J. , junto al Cabo Q. en móvil 8451 por la jurisdicción en busca del Sr. V. L. , y durante el mismo es informado vía radial por personal policial que habría surgido la ubicación de la motocicleta del mencionado V. , que se constituyeran en el lugar indicado, por lo que siendo la hora doce con diez minutos el deponente da con la ubicación de una motocicleta marca HONDA STROM, 125cc, de color negro, dominio ***** la misma perteneciente al Sr V. acusado, y de una mochila de color rosa con detalles negro y un casco color negro con blanco, procediéndose al secuestro de los elementos antes mencionados por encontrarse relacionados al hecho. Que dichos elementos son encontrados un camino... a unos cien metros aproximadamente de esta localidad...”-

Of. Sub. I. F. E. C. , quien procedió a transcribir las conversaciones de mayor relevancia a las que accedió mediante la apertura del teléfono del acusado (ff.120/121 vta.) y de la víctima fallecida (ff. 131/132).

Agente J. M. L. O. -policía en la jerarquía de Agente- (ff. 46/47), quien expresó: “...que entrevistando vecinos, los mismos manifestaron que todo el problema era porque el acusado no quería que cuando el llegara al domicilio de la víctima estuviese el hijo de la misma... Que manifiestan los vecinos que en varias oportunidades escucharon discusiones, agresiones

verbales y psicológicas hacia la víctima, llegando así hasta el día 12 de noviembre del 2021, en lo que los mismos mantienen una discusión en un callejón sin salida de la parte trasera del domicilio, y ella se larga del vehículo del acusado siendo este un Renault 9 de color rojo para a posterior ella ingresar por la parte trasera del domicilio a los gritos, siendo escuchada por el padre y saliendo el mismo a hacia una puerta del patio para atajarlo al acusado, no logrando ingresar al domicilio. Agrega que a posterior el juez de paz toma las correspondientes medidas y se lo notifica de la medida cautelar la cual se encontraba vigente al momento ocurrido el hecho (se agrega formulario a las presentas actuaciones) del día 26 del cte. mes y año en el horario comprendido entre las 07:30 y 08:00 hs. de la mañana; y por dichos de vecinos entrevistados, la víctima se dirigía a su trabajo la cual ingresaba a las 08:00 hs. de la mañana, pero antes iba al domicilio de su amiga L. P. a desayunar para posterior ingresar al trabajo ya que ambas lo hacían juntas. Que esta mantiene conversación con G.D.V.D hasta las 07:45 hs. en donde le envía su último mensaje vía WhatsApp, a posterior siendo aproximadamente las 08:02 hs. L.F.V se comunica vía telefónica con L. manifestándole lo que había hecho..." (ff. 46/47).

Of. Pcipal. P. D. M. (ff. 56/56 vta. y 173 –ratif.-), quien declaró en relación al allanamiento practicado en el domicilio laboral del acusado sito en Paraje C. d. R. , Pedanía C. H. Depto. S., Pcia. de C., dando cuenta del resultado positivo y del secuestro, entre otros elementos, de cuatro cartuchos llenos y uno vacío calibre 16.-

A. J. d. V. L. (ff. 72 y 177 –ratif.-), quien refirió: "...que trabaja en la mañana en la escuela como auxiliar escolar y en la tarde en el centro de salud S. P. como auxiliar de enfermería, que siendo el día viernes 26 de noviembre del año 2021, alrededor de las ocho horas con cuarenta minutos, en circunstancia en que la testigo se encontraba en su domicilio, recibe un llamado telefónico de R. M. L. (vecina de la familia D.), quien le cuenta que en el domicilio del ciudadano A. la había disparado con un arma de fuego a G. D.V.D, , que por favor se llegara, por lo que la testigo se viste y toma su botiquín de primeros auxilios y al cabo de varios minutos llega al lugar y observa al cuerpo de la víctima, tendió en el piso del pasillo de la entrada de la casa, en posición de cubito ventral con herida en la espalda del lado izquierdo, por lo que en presencia policial y ya en el lugar se aproxima al cuerpo de G. D.V. D y procede a tomar el pulso en la carotídea en la muñeca, no detectando signos vitales, por la que al testigo le informa a los policías y se queda en el lugar por cualquier asistencia....ya que todos estaban consternado con lo ocurrido..."-.

Crio. R. A. V. (ff. 82/83 y 179 –ratif.-), quien expresó: "...que desempeña sus funciones como Director de la Unidad Regional Departamental S. y que con fecha viernes 26 siendo alrededor de las ocho horas con veinte minutos se le informa de un hecho de homicidio que habría tenido lugar en la localidad de xxxxx. Que de inmediato se dirige a esa localidad, más precisamente en el domicilio del Señor D. A. donde habrían sucedidos los hechos, en donde se pone al tanto de los pormenores, estando presente en el lugar el Sub Crio. V., encargado del destacamento policial de C. y personal a sus órdenes, el lugar ya se encontraba perimetrado y con consigna policial hasta la llegada de Policía Judicial...A posterior logran comunicación con L. V. manifestando que se iba a entregar con la condición de que quería en el lugar la presencia del Juez de Paz G. C. , del deponente y de su amigo C. F. ... Ya reunidos con los mencionados se entabla una nueva comunicación en donde L. F. V. indica el lugar a entregarse...al cabo de un rato los tres antes mencionados logran divisar que aparecía por una chacra a los lejos, por lo que el deponente y los demás ingresan por una puerta y van al encuentro de L.F.V. quien no opone resistencia. Seguidamente llega personal policial de la Brigada de Investigaciones...procede a su aprehensión y la palpado...se procura del bolsillo de su pantalón

un teléfono celular del cual se procede a su secuestro...refiere de manera espontánea que el arma no la tenía consigo que la había dejado en el campo en unos arbustos distantes a mil quinientos metros del lugar, efectuando rastillaje en la zona indicada se logra dar con el arma bajo un arbusto quedando en consignas el Agte. C. C. ...”.-

G. A. M. - amiga de G. D. V. D. -(ff. 140/140 vta. y 180 ratif.), quien manifestó: “...que conoce a G. desde mucho antes de que ésta iniciara una relación con L.F. V. y puede decir que desde la adolescencia y hasta que se puso de novia con L.F.V. . G.D.V.D era una persona ocurrente, que le gustaba salir, extrovertida, por lo que siempre salía en grupos de varias amigas y frecuentaba bailes y reuniones, que al ponerse de novia G.D.V.D. comenzó a cambiar de actitud, a charlar menos, a no salir, su vida se limitaba de su casa al trabajo y del trabajo a su casa, se alejó de las amistades y siempre que salía lo hacía con él, a donde ella fuera él iba...que recuerda haberla visto en una ocasión con un moretón en el brazo y que ella se refirió que se había golpeado en la casa con la puerta...que siendo el día jueves veintiséis de noviembre, alrededor de las dieciocho horas se reúne con G. D.V. D en la vía pública...se la notaba intranquila, distante y cuando se percataba de que algún auto se acercaba ella se ponía como nerviosa...que la deponente piensa que por la actitud nerviosa de G. D.V.D. ella debe haber pensado que era L.F.V. y al aproximarse el auto y ver que no era rojo sino bordo, como que ella reaccionó y siguió conversando...”.-

E. B. G. -amiga de la víctima- (ff. 142/142 vta. y 182 –ratif.), quien declaró: “...que mantuvo una relación de amistad con la ciudadana G. D.V. D. por seis años aproximadamente, de los cuales los tres primeros años, salían a todos lados y las reuniones entre amigas eran frecuentes, grupo de amigas en las que se encontraba la deponente, G. D.V.D. y E. Que hace aproximadamente tres años a la fecha, G.D. D se pone de novia con L. F. V. , y es cuando G.D.V.D comenzó a distanciarse de sus amigas, recordado que eran en los primeros meses de noviazgo y en una de las últimas salidas con sus amigas, se dirigen a La Toma a un baile y a G.D.V.D. le gustaba bailar, por lo que bailaban entre ellas, pero L. F. V. , que también había ido en el grupo, le hacía malas caras y le hacía gestos para que dejara de bailar y se quedara al lado de él, por lo que G.D.V.D se sentía incomoda y deja de bailar, quedándose a su lado, y cuando L.F.V. estaba, ella apagaba el teléfono para que no se molestara L. F.V.. Que con el pasar del tiempo la testigo y E. dejaron de ir a la casa de G.D. V..D., y que la frecuentaban constantemente, pero G.D.V.D. le pidió que dejaran de ir y de juntarse con ella dado a que a L. F.V no le gustaba que ella tuviese amistades o que fueran a la casa. Que incluso G.D.V.D les dijo que a L.F.V no le gustaba que se escribieran con ella, por lo que hasta por teléfono dejaron de comunicarse, así es que si en algún momento la veían a su amiga era ocasional en algún lugar. Que al cabo de unos meses de iniciar la relación comenzaron a ver a G.D.V.D con moretones circulares en los brazos, a lo que la testigo en dos ocasiones tras ver esto le preguntó la razón de esos, y la víctima solía decirle que se golpeaba con la ventana o de algún modo en la casa. Que la declarante sospechaba que podía ser que L. F. V la golpeaba. Que la testigo le decía que si tenía algún problema o que L.F. V. la maltrataba que avisara o que contara. Que tuviese en cuenta que L. F .V ya había sido agresivo con la mujer anterior, pero G.D.V.D se molestaba y terminaba contestando que no debían meterse en los problemas entre ella y L.F.V. , que ellos iban a solucionar sus problemas...”.-

C. A. M. (ff. 153/154 y 187 –ratif.-), quien relató: “...que tiene como cuñada a G. d. V. D. (hermana de M. D.), quien se domiciliaba en la localidad de xxxxx. , con la cual tenía una muy buena relación y comunicación, de lo que sabe que G. D.V. D mantuvo una relación sentimental con L.F.V V. , por el término de tres o cuatro años. Que el testigo conoce a L. desde pequeño,

pero se pudo relacionar más a partir de la relación de este con su cuñada G.D.V.D . Que en ocasiones tenían salidas en pareja los cuatro y en otras se frecuentaban en la casa de la familia de G.D.V.D. en C. o la casa del deponente en la Ciudad de D. F. Que en estas ocasiones pudo observar que L. F.V. era una persona muy controladora con G.D.V.D , ya que estaba pendiente de cada cosa que hacía ella, y no se le despegaba del lado o cada mensaje que entraba al teléfono de ella, ya que si llegaba algún mensaje al teléfono de G. D.V. D primero debía abrirlo L.F.V. y después le daba el teléfono a G.D.V.D. Recuerda que en una ocasión estando en C., hace unos años aproximadamente estaban reunidos en la casa de los suegros del deponente, estando los suegros y los hermanos, los hombres de la familia se juntan a jugar a las cartas en la casa , mientras que las mujeres y los niños se disponen a ir en el auto al río de la localidad distante a 500 metros del lugar, y es que observa a Leandro pendiente del teléfono, de tal manera que no se concentraba para jugar, al cabo de una hora, regresan del río y cuando G.D.V.D entra y pasa por el lado de L.F.V este le reclama... con quien te estabas escribiendo que estabas en línea...y ella le contesta... con nadie, estaba viendo los estados, a lo que el deponente le dice a L.V.F ... no puedes ser así, déjala respirar, déjala vivir. Que en algunas ocasiones el testigo vio a G. D.V., vio que tenía moretones en los brazos, y ella respondía, me golpee con el mueble, pero el deponente no creía en sus excusas, pero G.D.V.D jamás dijo que fueran hechas en alguna pelea...Que siendo el día doce de noviembre se enteró por el grupo de la familia que G. D.V. D había tenido un problema con L.F.V. , y que había intervenido la policía. Que siendo el día dieciséis de noviembre del 2021, después de la denuncia, G.D.V.D lo bloquea del whatsapp y cambia su número de teléfono para lo que...el deponente se lo pasa a una línea con abono a nombre del testigo. Que con fecha del veintiocho de noviembre de 2021, dos días después de que sus cuñada G.D.V.D falleciera, es que su esposa M. le comenta que el día que el deponente cambió el número de G.D.V.D. , esta le envía una captura de pantalla a M. para que la guarde sobre unas amenazas de L. del número anterior de teléfono de G. *****-*****, por lo que el deponente le pide que se la envíe así la entregaba a la policía, allí es cuando el deponente se enteró de esa amenaza que era del mes de octubre, pero para entonces su nueva línea era 03521- 524439 con abono y como ya menciono a nombre del deponente. Que ese mismo día el deponente le envía la captura de pantalla a Oficial Principal M. para ser adjuntada a la causa para su investigación...”.-

L. A. D. (ff. 155/156 y 188 –ratif.), quien narró: “...que es hermano de G. D.V. D., quien mantuvo una relación sentimental con L. F. V. que duró entre tres y cuatro años. Que ha compartido con ellos momentos y salidas a eventos. En lo que la relación entre estos L.F.V iba siempre a la casa y compartía todo allí con la familia...pero con el paso del tiempo éste se tornó prepotente y controlador con G.D.V.D , privándole las amistades, controlándola constantemente, hasta comenzó a notar moretones en los brazos y en la cara entre la mandíbula y el cuello, en las piernas, a lo que al preguntarle cómo se los había hecho esta siempre repondría que se había golpeado con algo. Comenzó a notar que la relación entre ambos había comenzado a ser tóxica, ya podía ver que éste le controlaba constantemente el teléfono, hasta entraba a los grupos de whatsapp de G.D.V.D. y desde su teléfono éste contestaba y participaba en ellos. Que en ocasiones el testigo llamaba por teléfono a su hermana y contestaba L.F.B. Que siendo el día doce de noviembre del año 2021, recuerda que G.D.V.D hace una denuncia a L. F.B. de lo que surge una restricción a favor de G.D.V.D. , por lo que el deponente y sus hermanos estaban contentos con su separación y se lo hicieron saber a la víctima, a lo que ésta respondió ya me pego dos veces y la primera no lo denuncie. Pero esta vez sí, G. D.V.D, a posterior le cuenta que lo denunció porque él se había enojado porque era ya tarde y el niño, hijo de G. D.V. D aún no se había ido con su padre y él se molestaba porque al estar el niño en la casa, L. no podía llegar a

la casa...Que recuerda que el día sábado 20 de noviembre del año 2021, el testigo y G.D.V.D salen a un evento en Paraje LA TOMA, Departamento Tulumba....al llegar, alrededor de las veinticuatro horas, nota la presencia de al menos doscientas personas en las que se encontraba L. F. V. quien estaba junto a unos amigos, por lo que al verlos el deponente y su hermana se ubicaron en el otro extremo del salón lejos de L.F.V.que pudo observar que Leandro esa noche no se acercó pero sí estuvo pendiente de ésta con la mirada desde donde estaba...”.-

S. D. A. (ff. 159/159 vta. y 189 –ratif.), quien declaró: “...que el día del hecho el mismo se encontraba en el domicilio de su señora V. C. , la cual se encuentra ubicada a una cuadra aproximadamente del lugar del hecho, manifestando el mismo que el día de lo sucedido siendo las 07:40 hs. aproximadamente se estaba yendo a buscar un caballo a la vuelta de su domicilio y es cuando escucha una detonación como de un tiro y unos gritos de una chica manifestando “AY, AY, AY AY”, no escuchando más gritos, al cabo de un minuto escucha otra detonación no tan fuerte debido a que ya el mismo había sido adentro del domicilio del Sr. A. W. Que posteriormente el dicente sale corriendo dirigiéndose al domicilio del antes mencionado, y al llegar al frente del domicilio de la familia D. observa que salía corriendo del domicilio el hermano de la víctima L. , y observa tirada en el piso a la madre de G.D.V.D. , el mismo sigue su trayecto hasta llegar al domicilio de lo sucedido, y observa que en lugar ya había dos efectivos policiales. Agrega además que al salir de la vivienda de su hermano observa dos cartuchos tirados en el piso, cerca del muro siendo estos de color amarillos. Además, agrega que esa mañana luego de sentir los tiros, escucha el ruido de una motocicleta que la misma lo hacía desde el cardinal sur, desde el camino que va hacia San Pedro, frente al bañadero público, haciéndolo hacia el cardinal norte, costearlo todo el pueblo para salir al frente de la estación de servicio y tomar el camino que va hacia S. F. del C....”.-

Documental, instrumental e informativa: Acta de inspección ocular (ff. 10, 20/21 vta. – mensajes-, 30 –aprehensión-, 41 –vestimenta-, 110 –lugar del hecho-, 162 –vivienda de la

víctima, 260 –A. -); Croquis ilustrativo (ff. 11, 24 –moto-, 31 –aprehensión-, 111 –lugar del hecho y recorrido-, 261 –A. -); Acta de Secuestro (ff. 23 -motocicleta, casco y mochila-, 32 – celular-); Fotografías del celular (ff. 12/12, 33 –acusado-); Copia de Capturas de Pantalla (ff. 87, 122/130); Acta de constatación de mensajes (f. 19), Fotografías de la motocicleta (f. 25), Acta de aprehensión (f. 29); Certificado médico del acusado (f. 34); Fotografías de la aprehensión (ff. 35//37), Acta de notificación de detención (f. 43); Copia de Formulario de denuncia de Violencia Familiar (ff. 48/50); Notificación de medidas dispuestas en el marco de Violencia Familiar por el Juez de Paz (f. 51); Planilla Jurisdiccional de antecedentes (f. 53); Acta de Allanamiento y secuestro (f. 58/58 vta.); Croquis de allanamiento (f. 59); Fotografías de allanamiento (ff. 60/62); Planilla prontuarial (ff. 77, 157 y 195); Encuesta de peligrosidad procesal (ff. 79/81 vta.); Copia de DNI de L. F. V. (f. 84); Copia de DNI de G. d. V. D. (f. 85); Encuestas vecinales (f. 89/89 vta.); Acta de levantamiento de residuales de disparo de arma de fuego (f. 100); Acta de secuestro de una escopeta marca Saurio calibre 16 y una vaina servida (ff. 101/102); Acta de levantamiento de hisopo de mancha roja (f. 103); Plano con recorrido (f. 163); Registro único de armas de fuego secuestradas en causas judiciales (f. 263); informe de dominio de la moto (del 23/05/2022), Informe de Autopsia (ff. 276/277), del cual surge que: “...el Shock hipovolémico por herida de arma de fuego de proyectiles múltiples en tórax fue la causa eficiente de muerte de D. G. d. V. ” y concluyó que: “Debido a las características de las lesiones se puede inferir que el disparo fue realizado por la espalda a una distancia menor a 60 cm del cuerpo, no habiendo forcejeo previo y la muerte fue inmediata por shock hipovolémico debido a pérdida brusca de volumen sanguíneo por desgarró en múltiples órganos sólidos

(hígado, bazo, corazón, pulmón, etc.)". Asimismo, detectó que la remera lila y el chaleco color rosado que vestía la víctima presentaba un desgarró a nivel torácico dorsal y área de quemadura que coincide con las lesiones descriptas a posterior... el chaleco que es la prenda externa presenta halo circular negruzco (quemadura) que rodea el desgarró... al extraer las vestimentas se observan: Livideces ventrales pálidas y móviles, rigidez no instalada. Cronotanodiagnóstico: 6 a 8 hs de fallecida. Cabeza: labios cianóticos, equimosis circular pequeña en frente evolucionada. Tórax: simétrico. Presenta: (1) Herida contusa compatible con ORIFICIO DE ENTRADA de proyectil de arma de fuego, en este caso escopeta (efecto bala): único circular de 2 cm de diámetro en región dorsal izquierda de tórax a nivel del décimo arco costal posterior izquierdo a 6 cm de la columna dorsal. Presenta un halo contusivo alrededor de 0,5 mm y por fuera un área de ahumamiento color negruzco por infiltración de granos de pólvora (halo de fish). Todos los elementos descriptos nos habla de que el disparo se realizó a menos de 60 cm de distancia del cuerpo de la víctima. (2) Orificios de salida múltiples con dos zonas de confluencia de los mismos en ambas mamas, mostrando áreas desgarradas de bordes evertidos irregulares con pérdida de sustancia ubicados en mama derecha de 5 por 6 cm, ubicado a 1 cm hacia adentro de areola derecha y en mama izquierda uno en región lateral externa por fuera del pezón y otra por adentro de 5 por 5 cm. Ambas áreas rodeadas de Múltiples orificios pequeños en número mayor a 30 por salida de la perdigonada. (3) Presenta 2 heridas contusas lineales la mayor de 3 cm de largo y la menor de 1 cm ubicadas en codo izquierdo con halo contusivo y ahumamiento, rodeadas por aproximadamente 9 equimosis pequeñas con ahumamiento. Debido a la ubicación de las lesiones y posición en el que se encontraba el cuerpo se puede inferir que son compatibles con efecto contusivo de los perdigones al salir del tórax y pasar de manera tangencial por el brazo produciendo estas heridas sin penetrar en el mismo. Resto de miembros no presentan lesiones. No se observan lesiones en antebrazos compatibles con defensa ni forcejeo. Necropsia: Tórax: Orificio de entrada a nivel de 10ma costilla se observan fractura de arcos costales posteriores de 6to a la 12va costilla. A la apertura torácica se encuentra abundante cantidad de sangre en hemitorax izquierdo 2,5 litros aproximadamente. Pulmón izquierdo con colapso de lóbulo inferior y desgarró del mismo. Pericardio presenta equimosis petequiales y múltiples orificios en cara posterior. Corazón con 12 orificios en cara posterior comprometiendo las 4 cavidades cardiacas. Se observa orificios de perdigones dispersos por toda la cavidad torácica comprometiendo ambos pulmones corazón y diafragma. Abdomen: Se constata lesión por perdigones en abdomen superior comprometiendo hígado bazo y estómago. Se observa desgarró en lóbulo izquierdo de hígado, desgarró en bazo y ruptura de estómago con líquido libre y sangre en cavidad abdominal. Congestión visceral generalizada. Se secuestran aproximadamente 20 perdigones de tórax y abdomen y taco que se encontró en tórax entre corazón e hígado. Cráneo: Al rebatir cuero cabelludo sin hematomas ni fracturas en huesos del cráneo. Se realiza craneotomía que muestra meninges indemnes, masa encefálica congestiva de aspecto y características normales"; tomas fotográficas de la víctima y operación del 01/12/2021 (ff. 278/284 y 300); Recomendaciones del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Ley 27.452 (ff. 289/294); Registro único de arma (RUA) (f. 299); Informe Anatomopatológico N° 586/21 Autopsia 1306/21 (f. 301/301 vta); Informe de Análisis de las Telecomunicaciones de Policía Judicial (f. 306/308), copia certificada del acta de defunción de la víctima fallecida (adjunta en soporte digital al certificado de fecha 01/12/2022). Informes Técnicos MPF agregados en SAC: Huellas y Rastros; Fotográfico; Planimétrico; de Protocolo; Químico, grupo sanguíneo, de sangre en prendas y elementos varios; Químico de residuos de disparo de arma de fuego en mano; Técnico de examen de prendas tipo chaleco; Químico de alcohol en sangre; Químico tóxicos en orina; Químico de tóxicos en sangre; Químico de residuos de disparo

de arma de fuego en ropas; Elevación de procesamiento; informe de la sección Balística de Policía Judicial N°2247/21, cuyas principales consideraciones son las siguientes: "... **IDENTIFICACIÓN Y ESTUDIO DEL ARMA DE "CAUSA" REMITIDA R.U.A. *****.** Se trata de un (1) arma de fuego, larga o de hombro, de carga simple, tiro a tiro, ESCOPETA de un cañón, perteneciente al calibre 16 Ga, de origen nacional, marca SAURIO, modelo 300, la cual se identifica mediante matrícula N° *****, estampada sobre parte superior izquierda del cajón de mecanismos e inferior izquierda de la recámara....Posee cañón de ánima lisa de 712 mm. de longitud, característica que permite clasificar dicha arma, como "ARMA DE USO CIVIL", conforme a la LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 20.429/73. Al analizar detenidamente el interior de su ánima-cañón y recámara, es posible visualizar aposentamientos de residuales de la pólvora combustionada, lo que indica que la misma "HA SIDO DISPARADA", no pudiéndose determinar cantidad ni antigüedad del o los disparos que se efectuaron. El funcionamiento mecánico es "CORRECTO" y habiendo efectuado un disparo de carácter experimental, compruebo que sus condiciones operativas resultan "APTAS" para disparo. **IDENTIFICACIÓN Y ESTUDIO DEL CARTUCHO DE "CAUSA" REMITIDO** Se trata de un (1) cartucho perteneciente al calibre 16 Ga, producto de recarga casera, con vaina de origen nacional marca ORBEA con culote de latón con vestigios de óxido, y cuerpo de plástico color rojo. Perteneciente a la categoría de los cartuchos de percusión central con poliproyectiles (perdigones, N° 5 según indicaría su tapa). El cartucho al examen visual no presenta signos que indiquen algún proceso de deterioro en su carga de propulsión, por lo que en principio se encontraría en condiciones normales de operatividad. El mismo es compatible con el arma de "causa"... **IDENTIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LA VAINA SERVIDA DE "CAUSA" REMITIDA.** Se trata de una (1) vaina servida perteneciente al calibre 16 Ga, de origen nacional, marca ORBEA, con culote de latón y cuerpo plástico de color rojo indicando con el N° 1 el tamaño de munición se su carga proyectiva., Presenta en su fulminante, una marca o mella que me indica que ha sido servida por un arma de fuego de percusión central y se encuentra en condiciones de ser cotejada. **CONFRONTACIÓN: La vaina servida de "causa" remitida lo ha sido por el arma analizada lo ha sido por el arma analizada en el presente Informe (escopeta marca SAURIO matrícula N° *****).** **IDENTIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS PERDIGONES DE "CAUSA" REMITIDOS.**

Se trata de sesenta y cinco (65) perdigones de plomo endurecido con antimonio, esféricos, deformados, con un diámetro aproximado de 4 mm.; veintisiete (27) de ellos remitidos en el interior de una bolsa plástica que reza "26/11/21 27 perdigones"; y los treinta y ocho (38) restantes remitidos en un tupo plástico con la inscripción "G. D. V. D. ", con abundantes restos hemáticos. Los mismos son compatibles con haber sido parte constitutiva de la carga proyectiva de cartucho/s de percusión central con poliproyectiles, munición N° 1, destinados a su uso en armas de fuego con cañón de ánima lisa, y no es material cotejable. **ANÁLISIS CONJUNTO DE LAS PRENDAS DE "CAUSA" REMITIDAS.** Se trata de tres prendas de vestir, de mujer, correspondientes a la zona de torso, un chaleco, una remera y un corpiño, las mismas serán analizadas de la siguiente manera: - CHALECO. Marca RASTA, talle S, color rojo, con capucha y cierre, el cual presenta en su parte anterior (frente) una serie de orificios irregulares, algunos circulares y otros en forma de corte longitudinal de izquierda a derecha (vista la prenda de frente), pudiendo observar marcas de enjugamiento y granos de pólvora incombustos, todos ellos periféricos a un orificio muy irregular de unos 20 x 25 mm. aproximadamente ubicado en la parte derecha a 17 cm. de la costura derecha y 26 cm. de la cintura, conformando en conjunto una rosa de dispersión oval de unos 9 x 20 cm. Y en la parte posterior (espalda), presenta un orificio de 21 mm. de diámetro aproximadamente, a 12 cm. de la costura izquierda

y 22 cm. de la cintura. - REMERA. Color lila, con estampado, la cual presenta en su parte anterior (frente) una serie de orificios irregulares, algunos circulares y otros en forma de corte longitudinal de izquierda a derecha (vista la prenda de frente), pudiendo observar fibras de color rojo en algunos de los orificios, todos ellos periféricos a un orificio muy irregular de unos 20 x 40 mm. aproximadamente ubicado a 18 cm. de la costura derecha y 25 cm. de la cintura, conformando en conjunto una rosa de dispersión oval de unos 8 x 24 cm. Y en la parte posterior (espalda), presenta un orificio de 20 mm. de diámetro aproximadamente, a 12 cm. de la costura izquierda y 17,5 cm. de la cintura. - CORPIÑO. De color rojo, de tela tipo encaje, con abundantes restos hemáticos y de tejido graso, pudiendo observar una serie de orificios en la cara interna taza derecha, no identificables en el resto de la prenda debido al tipo de tela, que conforman una pequeña rosa de dispersión de 4 x 5 cm. aproximadamente. También se observa un perdigón en el borde izquierdo interno de la taza izquierda. También se pudo apreciar la presencia de fibras de color blanco compatibles con el estampado de la remera en uno de los orificios. **Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, así como la normal posición de uso de las prendas, es posible estimar que los orificios analizados son compatibles con haber sido ocasionados por el impacto de proyectiles múltiples (perdigones) disparados por arma de fuego de ánima lisa; un disparo en la zona anterior del torso (frente) con trayectoria de izquierda a derecha (vista la ropa de frente) y otro disparo en la zona posterior del torso (espalda) a muy corta distancia, que se observa como "efecto bala".-**

Pericial: Pericia psicológica del acusado (en oficios electrónicos del SAC), cuyas principales consideraciones rezan: *“características de inmadurez, ...represión de la afectividad, aspectos impulsivos, predominando una personalidad de tipo introvertida. ...Se registra escasa capacidad de análisis y autocrítica ...se registra dificultad en la integración armónica entre la emoción y los impulsos, baja tolerancia a la frustración, aspectos agresivos y falla en el control de sus impulsos. En relación a las defensas, se infiere que las mismas son pobres e insuficientes. Ante situaciones percibidas como presión y amenaza, apela fundamentalmente a la evasión y negación, de este modo, evita conectarse con su realidad interna conflictiva y angustiantes...limitada capacidad de insight, es decir, tener conciencia de los conflictos y poder asumir los mismos...”-*

Requisitoria fiscal de fecha 05/05/2022 (correspondiente a la causa acumulada SAC N° ***): Denuncia formulada con fecha 01/03/2019 por E. G. V. (ff. 327/327 vta., 359 - ratif.-),** oportunidad en la cual promovió acción penal y narró: que vivió en concubinato por diez años con L. F. V. , quien es padre de sus dos hijos. Agregó que durante todos esos años de convivencia recibió malos tratos e insultos por parte de su pareja, a pesar de lo cual nunca se separó pensando que cambiaría. Que siempre estos episodios de violencia ocurrieron delante de los niños en la vivienda familiar. Recordó que el último de ellos tuvo lugar en diciembre del año anterior finalizando el ciclo lectivo de uno de sus hijos que egresaba. Preciso que por tal motivo se dispuso a viajar con el más pequeño hacia la localidad de xxxxx. para comprarle ropa dejando al mayor con la madre de ella. Detalló que alrededor de las 17 hs. le dio aviso de ello a su pareja L.F.V quien se enojó recriminándole que dejaba al niño más grande “para ir a putear”, momento en que empezó a pegarle azotes al tiempo que intentaba ahorcarla para quitarle el teléfono y borrarle fotos y audios de la infidelidad de él, al tiempo que le expresaba: “te voy a matar dame el teléfono”. Que una vez que lo obtuvo le pegó a la dicente con el cabo de la guacha para que le diera la contraseña del teléfono, la cual obtuvo para seguidamente borrar la información y tirarle el aparato sobre ella.-

Testimoniales:

E. G. V. (ff. 369/370 vta.), quien ratificó los términos de su denuncia y agregó que “...en diciembre de dos mil dieciocho, L.F.V. se enojó porque yo me fui con mi hijito más chico a comprar ropa a C. , porque egresaba de jardín, y cuando volvimos él me reclamó porque no quería que yo fuera a C., y ahí fue cuando me pegó con el látigo, que me dejó marcas, que esa fue la única vez que me pegó con ese látigo y me dejó marcas, porque las veces anteriores siempre habían sido tiradas de pelo o me agarraba del cuello con la mano. Esa vez, también me ahorcó porque quería que le diera la contraseña de mi teléfono para saber que tenía, o si le escribía a algún otro hombre, y también tenía fotos y audios de que él me engañaba con la chica esta que falleció ahora, que las fotos eran de los mismos estados de WhatsApp que él ponía, que subía fotos con la chica, y los audios eran los que yo le mandaba diciéndole que sabía de su engaño, y él siempre me desmentía, yo podía estar viéndolo a él que estaba con otra persona, y él siempre se negaba, él siempre fue así. Esa vez le terminé dando el celular y él me borró todo...”.-

T. Y. V. (ff. 335/335 vta., 360 –ratif.-), quien expresó: “...que es hermana de E. G. V. quien se encuentra en pareja desde hace diez años con el Señor F. V. y con el cual tiene dos hijos. Que su hermana siempre le ha contado que su pareja L.F. V. la trataba mal e incluso lo hacía delante de sus hijos por lo que su hermana L. le tenía mucho miedo a éste por lo que cree que es la razón por la que no se separaba. Que en el mes de diciembre su hermana sufre un episodio de violencia por parte de L.F.V quien la golpea hasta dejarle marcas muy grandes en la espalda en las piernas pero su hermana en esa ocasión no se animó a denunciarlo...”.-

P. D. M. (ff. 339/339 vta., 362 –ratif.-), quien declaró en relación al allanamiento practicado en el domicilio que compartían el acusado L. F. V. junto a la damnificada E. G. V. , dando cuenta del resultado positivo en cuanto al hallazgo y secuestro, entre otros elementos, de un rebenque mango cubierto con cuero crudo tipo artesanal con una terminación en trenza de cuero fina hasta su extremo final.-

S. E. C. – madre de la damnificada E. G.E. V. - (ff. 353/353 vta., 361 –ratif.-), quien declaró: “...que la relación de su hija con el ciudadano L.F.V. , vivieron durante aproximadamente diez años, ella veía que no era buena ya que los mismos discutían con frecuencia, por motivo de que su hija que le reclamaba sus salidas frecuentes y ausencias prolongadas del hogar...que en el mes de diciembre del año pasado su hija G.D.V.D , no recordando el día exacto, había estado en su casa de visita como siempre, que en esa ocasión, su hija le cuenta que su pareja o sea L.F.V. , le había pegado con una guacha y le muestra como le había dejado marcas en la pierna y que esto se habría iniciado producto de que su hija G. quería viajar a esta localidad (xxxxx) a comprar ropa para sus hijos y éste se enojó ya que no quería que G. viniera ya que era muy celoso, por lo que la deponente le aconsejaba que realizara la denuncia por el bien de ella y de sus hijos, a lo que su hija no lo quería hacer por miedo a L.F.V...”.-

Documental/Instrumental/Informativa: Copia de formulario de denuncia de violencia familiar (ff. 330/332), Certificado médico de la damnificada E. G. V. (f. 333), Certificado médico de T. Y. V. (ff. 336 y 337 bis vta.), Imágenes fotográficas de E. G. V. (f. 337 bis), Orden de allanamiento (f. 340), Acta de allanamiento (f. 341), Acta de inspección ocular (f. 342), Croquis ilustrativo (f. 343), Notificación de medidas tomadas en el marco de violencia familiar –restricción- (f. 344), Acta de notificación de imputación (ff. 347, 355/355vta. –y restricción de acercamiento-), Planilla prontuarial (ff. 352, 365; 401), Encuesta ambiental (ff. 356/357 vta.), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (ff. 387/388), Constancias de SAC (ff. 371/374, 409), Sentencias de sobreseimiento parcial (ff. 404/406 y 434/436 vta.). **Pericial:** Informe de Pericia Psico-Social (ff. 396/400), cuyas consideraciones más relevantes son las siguientes: “Historia de

dinámica vincular conflictiva, con un sistema de interacción, comunicación y contacto disfuncional, donde aparece el registro de eventos de hechos de violencia psicológica, verbal y física protagonizada por el Sr. V. , como sujeto activo, de dominio y control, en contra de la Sra. V. , que surge en la trama, como sujeto pasivo y receptor. Subyace, además, en esta persona, indefensión y parálisis para actuar a lo largo de la vigencia de la relación afectiva (...) Causas psico-sociales del hecho denunciado: Inmadurez emocional, inseguridad y marcada dependencia afectiva en los sujetos involucrados. Baja tolerancia a la frustración, agresividad e impulsividad en el Sr. V. Corto período de pre convivencia. Indefensión, baja autoestima, parálisis para actuar y vulnerabilidad psico-social en la Sra. V. Vigencia de un sistema de roles y vínculos atravesados por patrones de género, lo que habría permitido que se instaurara el ciclo de la violencia. Dificultad para operar con métodos asertivos en la resolución de los conflictos. Naturalización de la violencia para estos fines. Limitada a nula capacidad para revisar y reconocer los actos y las implicancias de los mismos, en ambos involucrados. La existencia de indicadores de violencia de género en la presunta víctima: al momento del abordaje, posiblemente por el tiempo transcurrido desde la desvinculación de las partes, no se han podido identificar indicadores de violencia de género en la Sra. V., no obstante, ello, sí sería posible inferir en la examinada, la naturalización y minimización de los hechos de violencia de los que habría sido víctima al interior de la relación afectiva sostenida con el Sr. V. . Evaluar las circunstancias de riesgo y dinámica vincular: Del registro histórico aportado por las partes, donde describen un vínculo conflictivo, disfuncional y mediando la violencia como alternativa de resolución de los conflictos, sería posible advertir que el vínculo interpersonal sostenido habría configurado alto riesgo...”.-

4. Discusión final:

La Sra. Fiscal de Cámara consideró que durante el debate se introdujo prueba suficiente para arribar a la verdad real sobre lo que le pasó a G.D. V. D. , y afirmar con certeza que su pareja L.F.V. la mató de dos tiros como un cazador mata a su presa. Destacó también que no se trató de un hecho aislado y sorpresivo, sino que fue el corolario de una relación de tres años enmarcada en un contexto de violencia familiar y de género (mediante un patrón de comportamiento machista que L.F.V. ya había demostrado con su pareja anterior, también damnificada en la presente causa) y el cumplimiento de anuncios y amenazas previas. Resaltó que si bien no se cuenta con la declaración de G.D.V.D , obra en autos un categórico cúmulo de prueba (incluyendo testigos presenciales) que permite reconstruir detalladamente todo lo acontecido ese fátidico día. En tal sentido, ponderó que se encuentra acreditado que la última conversación de G.D.V.D con vida fue a las 7:44 hs. del día 26/11/2021 por la cual aceptó la invitación de su amiga y compañera P. L. de desayunar para luego ir juntas al trabajo. Que al salir de su domicilio G.D.V.D, recorrió solo 70 metros pasando por el frente de la casa de la familia A., momento en que observó al acusado con una escopeta en la mano y se dio cuenta que eran los últimos instantes de su vida. Trató de escapar, de pedir ayuda (“C. ayúdame”) e ingresó al galpón de la casa donde fue ejecutada por la espalda. Prosiguiendo con la secuencia temporal, mencionó que W. A. a las 07:45 hs. escuchó un primer disparo que lo despertó e hizo salir de su casa. Que pudo observar a G. D.V.D, ya descolocada, con gestos de dolor, herida y con manchas de sangre, mientras que por detrás de ella observó a L.F.V con la escopeta. Detalló el testigo presencial que G.D.V.D, se acercó hacia el ingreso de su domicilio, poniéndose atrás de él al punto de que pensó que las municiones lo iban a alcanzar. Que el segundo disparo fue a quema ropa y provocó que la víctima cayera sin levantarse, mientras L.F.V huía de la escena del crimen con el arma en la mano. Agregó que la madre de A. también observó y relató perfectamente la secuencia homicida. De acuerdo a la representante del Ministerio

Público la información brindada por tales testigos se compadece plenamente con las pruebas científicas incorporadas: autopsia (en cuanto a la causa eficiente de la muerte, los disparos de arma de fuego y la distancia desde la cual se efectuaron, las lesiones presentadas por la víctima, etc.) e informe balístico el cual da cuenta de que la escopeta secuestrada a escasos metros del lugar de aprehensión de L.F.V, (la que coincide con la descripción realizada por el testigo A.) ha sido disparada y que la vaina servida hallada en la escena del crimen lo fue por dicha arma. Añadió que a tal contundencia probatoria cabe sumar el inmediato reconocimiento espontáneo que sobre su autoría formuló L.F.V. a distintas personas: P. L. dijo que la llamó aproximadamente a las 07:50 hs. de ese mismo día y le dijo “Ya maté a tu amiga” (en referencia a G.D.V.D). Su empleador G. C. expresó que, entre las 08:30 y 9 de la mañana recibió un llamado telefónico del acusado en el cual le dijo que “se había mandado una macana”, que había matado a la mujer que amaba porque lo había engañado. C. A. F. relató que en esa misma franja horaria L.F.V también lo llamó para anunciarle que había matado a G. D.V.D. Consideró también que estos últimos dos testigos aportaron además información clave que se erige como indicio de la clara intención homicida de L.F.V y de su accionar doloso, calculado y planificado. Al respecto, sostuvo que C. expresó que L.F.V le había comentado que G.D.V.D lo había denunciado, que tenía una restricción de acercamiento y que se mostraba molesto por esa circunstancia ya que, según él, había invertido mucho en la casa de ella y ahora no podía ir. También mencionó que estuvo presente en la entrega de L.F.V previa negociación posterior al crimen y que solo lo notó agotado pero no arrepentido. Por su parte F. reveló un episodio de suma relevancia que tuvo lugar en el baile de La Toma, una vez que G. D.V. D ya lo había denunciado y siete días antes del crimen. Según lo relatado por el testigo, en ese evento coincidieron víctima y victimario. Dijo que si bien cada uno fue con grupos distintos y no tuvieron contacto entre ellos, G.D.V.D bailó con un hombre mientras L.F.V la seguía permanentemente con la mirada. Para la acusadora pública esa situación fue el detonante para que L.F.V. tomara conciencia de la ruptura definitiva de la relación. Resaltó asimismo que ambos testigos coincidieron en que el acusado tenía una escopeta y practicaba en su manejo porque cazaba jabalís. En cuanto a las agravantes propiciadas por la pieza acusatoria, la Sra. Fiscal de Cámara estimó que las mismas se hallan plenamente acreditadas no solo por los innumerables testimonios de familiares, vecinos y amigos de la víctima que dieron cuenta de una relación de pareja, con convivencia los fines de semana, enmarcada en un sostenido contexto de violencia de género (marca de golpes en el cuerpo de G. D.V. D celos exacerbados, control obsesivo, aislamiento social, violencia económica, etc.); sino también mediante la comprobación de los hechos previos que conforman la acusación de la causa principal como nominados primero y segundo. En relación al acaecido 28/10/2021 recordó que se configura por el mensaje intimidante que L.F.V le envió a G.D.V.D : “si veo que conectas a las dos de la mañana se termina todo y te juro que viva no quedas”. Mencionó que tal amenaza coactiva encuentra respaldo probatorio no solo a través de los análisis telefónicos y las capturas de pantalla incorporadas a la causa sino también por la declaración conteste de testigos que vieron su contenido: su hermana M. , su cuñado C. M. y C. P. , quienes ayudaron a la damnificada a cambiar el chip y número de su teléfono precisamente por la persecución y hostigamiento que sufría por parte de L.F.V Consideró que dicho mensaje fue, en definitiva, una promesa que a la postre cumplió. En cuanto al evento nominado segundo de fecha 12/11/2021 ponderó que las agresiones físicas y verbales de L.F.V hacia G. D.V.D, primeramente en su casa y luego en el interior del automóvil, tuvieron como testigos presenciales a los padres de la víctima y a su cuñada C. P. quienes observaron toda la secuencia (incluso la reacción de ella tirándose del vehículo en movimiento), recibieron la versión inmediata de G.D.V.D y pudieron observar el estado de pánico en que se encontraba, al punto de que esa noche su progenitora pensó que la

mataba y su padre intervino poniendo un límite a L.F.V y negándole el ingreso al domicilio. Destacó que fue ese suceso el marcó un quiebre para G.D.V.D que le permitió vencer el miedo y, finalmente, denunciarlo. Por último, sostuvo que en el hecho único de la causa acumulada, a diferencia de los anteriores, se cuenta con el testimonios y con la voz de la víctima E. V. , pareja anterior del acusado y madre de sus hijos, quien pudo dar cuenta del patrón de comportamiento violento y controlador de aquel, el que luego reiteraría en contra de G.D.V.D. Afirmó que esa otra damnificada cuando declaró en el debate, pese a hacerlo en ausencia del imputado, se mostró aterrada y reticente a recordar. No obstante, ratificó la denuncia que formuló en todos sus términos y, en particular, que L.F.V. la coaccionó valiéndose de una rebenque y bajo amenaza de que la iba a matar para que le entregue el teléfono celular. Estimó que dicha versión encuentra respaldo probatorio en el allanamiento y secuestro en la vivienda que compartían del mencionado rebenque, como así también en el testimonio de la madre y la hermana de la víctima. En suma, mantuvo la acusación en relación a todos los hechos por los que viene a juicio L.F.V , dando por acreditada con certeza tanto su existencia material como la participación de aquel, bajo las mismas circunstancias y calificaciones que las propiciadas por las dos piezas requirentes. Solicitó en consecuencia que se le imponga la pena de prisión perpetua, decomiso de los bienes secuestrados que hayan sido instrumento del delito, adicionales de ley y costas. Requirió también la remisión de antecedentes a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública con motivo de la intervención del personal policial y del Juez de Paz en el marco de la denuncia por violencia familiar formulada por la víctima fallecida G. d. V. D. con fecha 12/11/2021, como así también para que se dilucide la titularidad y procedencia del arma de fuego utilizada por el acusado para cometer el homicidio.-

Por su parte, **el Dr. P. G. por la defensa técnica del acusado**, inició su alegato coincidiendo con el dictamen de la pericia psicológica realizada a su pupilo a cargo de la Lic. R. del equipo técnico de la sede respecto a la estructura y características de su personalidad. Dijo que le llamó la atención que al responder sobre sus condiciones personales al inicio del debate L.F.V se haya mostrado tan errático respecto a datos básicos de su vida como la edad de sus hijos o el nivel educativo alcanzado. Ratificó lo manifestado por su asistido respecto a la adicción al alcohol como un dato a tener en consideración. Solicitó a los jurados y jueces técnicos que analicen la causa objetivamente a la luz de las opiniones de los técnicos y especialistas. Que no vean a L.F.V. como un monstruo sino como un ser humano que sufre un trastorno de violencia producto de una crianza dura sin afecto y de una personalidad precaria y rudimentaria. A su ver ello se proyecta al modo de relacionarse de él tanto con sus parejas como con sus hijos, con quienes mantuvo una relación fría pese a cumplir con sus obligaciones alimentarias. Discrepó con la Sra. Fiscal respecto al análisis de dos pruebas fundamentales: la autopsia y el informe balístico. A su modo de ver, de tales estudios técnicos no surge que L.F.V le haya efectuado a G.D.V.D dos disparos. Argumentó que el policía Z. dudó al declarar durante el debate respecto a cuántos cartuchos o vainas servidas se habían secuestrado para terminar reconociendo que fue solo una. La autopsia no refiere en ningún momento que hayan sido dos disparos la causa eficiente de la muerte de G. D.V.D. , se limita a concluir que se debió a un disparo de arma de fuego de características similares a la secuestrada. Agregó que la sección balística analizó dos cartuchos pero que en modo alguno concluye que ambos hayan sido los causantes de la muerte de la víctima. La policía científica tampoco informa sobre dos vainas servidas que se hayan relevado en la escena del crimen. Desde otro costado, el defensor adhirió al pedido del Ministerio Publico Fiscal para que se investigue la actuación, a partir de la denuncia que formuló G.D.V.D , del Juez de Paz José Luis Caminos quien, disponiendo de un amplio abanico

de herramientas preventivas que le brinda la ley 9283 de violencia familiar, solo se limitó a una medida de restricción siendo evidente la situación límite que atravesaban tanto G.D.V.D como L.F.V producto de un círculo de violencia del que ninguno podía salir. Destacó que frente a ese panorama el Juez de Paz debió haber compelido a ambos para que realizaran un tratamiento psicológico para que pudieran romper el vínculo tóxico y enfermizo del que dieron cuenta todos los familiares de G.D.V.D. Por el contrario, nadie los ayudó. Desde este punto de vista, al margen de haber una damnificada fatal, estimó que L.F.V también fue víctima de una situación con la que deberá cargar toda su vida y que obedeció a un círculo de violencia que ambos sostuvieron. Al respecto, mencionó que los testigos fueron coincidentes en que los controles y celos desmedidos en la pareja eran mutuos, que G. D.V.D, también le revisaba el teléfono lo que constituye una forma de violencia contra la intimidad y la privacidad. Ambos naturalizaron esa forma de relacionarse hasta el episodio dentro del automóvil que llevó a que G. D.V.D. finalmente lo denunciara y se impusiera una restricción de acercamiento que Vivas acató según los testimonios de Z. , G. C. y C. F. Sostuvo que al momento del homicidio L.F.V. venía de cazar, como lo hacía habitualmente y como es costumbre en la gente de campo. Que procuró el encuentro con G. D.V.D. para intentar hablar con ella en un estado de alteración psicológica. Argumentó que no estaba lúcido en ese momento al punto de que ni siquiera advirtió la presencia del testigo A. Coincidió con la Fiscal en cuanto a que en el evento en La Toma, al ver a G. D.V.D. bailar con otro hombre, le “cayó la ficha” sobre la ruptura definitiva de la relación de pareja. Que en ese contexto, llegó al encuentro con G.D.V.D totalmente sacado y la persiguió empuñando el arma que tenía por venir de cazar y no por tener una intención homicida. Mencionó que fue en esa dinámica, inmersa en un círculo de violencia, en que ocurrió el disparo. Afirmó que, tal como señaló la acusadora, L.F.V. era un cazador y tenía las características propias de ellos: la astucia, la paciencia, la reserva, el sigilo. Sin embargo, destacó que ese día actuó en un sentido contrario, impulsivamente, de manera torpe, en una casa de familia y con testigos presenciales. Si hubiera planificado su accionar disponía de oportunidades más propicias para concretar su designio. Agregó que inmediatamente después, sin solución de continuidad le reconoció lo sucedido a varias personas. A su empleador C. le dijo “creo que me mandé una cagada”. A su modo de ver, ello lleva al interrogante de si L.F.V. efectivamente sabía que le dio muerte y si estaba lúcido en ese momento. Luego de ello se metió al monte con la idea de quitarse la vida y se entregó voluntariamente, no por honor sino por arrepentimiento, porque había matado a la mujer que amaba. Para finalizar solicitó que se juzgue con objetividad y atendiendo a todo ese contexto y que se pondere en favor del imputado su juventud, que es padre de dos hijos menores que dependen de él, su personalidad precaria y su entrega voluntaria sin haber permanecido prófugo ni necesidad de una orden de captura. En cuanto a la pena pidió que aplique la escala prevista por el Art. 82 del CP con la obligación de realizar un tratamiento psicológico.-

5. **MERITO DE LA CAUSA:** A modo de aclaración, y para una mejor valoración, se tratarán en primer término los hechos atribuidos al acusado contenidos en la requisitoria de citación a juicio de fecha 03/05/2022, que tienen como víctima fatal a G. d. V. D. y posteriormente el hecho único que surge de la requisitoria de citación a juicio de fecha 05/05/2022 que tiene como víctima a G. E. V.-

A. Dicho esto, **se comenzarán a abordar aquellos sucesos delictivos en perjuicio de G. d. V. D.** , acaecidos todos ellos en el marco de la relación sentimental y de pareja que ésta mantuvo con L.F.V. De tal modo, el análisis habrá de tomar como punto de inicio aquellas probanzas que revelan el claro contexto de violencia de género que el imputado instauró en detrimento de su pareja. Ello por cuanto se trata de elementos de prueba comunes a esta

categoría de sucesos delictivos que se juzgan y, fundamentalmente, porque habrán de incidir y proyectarse a la valoración de todo el plexo probatorio, en particular al testimonio de la víctima en los hechos primero y segundo (de un valor dirimente en esta tipología delictiva), y al mismo tiempo de los testigos cercanos a la víctima fatal en el hecho nominado tercero, potenciando su eficacia convictiva. En tal sentido nuestro máximo Tribunal provincial ha sostenido reiteradamente – fijando una clara pauta hermenéutica – que: *“... cuando se trata de juzgar ilícitos cometidos en un marco de violencia doméstica, esto es, aquella “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad...” (art. 6, ley 26.485), su estudio debe ser abordado bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla (T.S.J., Sala Penal, “Ferrand”, S. n° 325, 03/11/2011). En efecto, en la propia dinámica de esta clase de violencia de género va ínsita la superioridad del varón que goza de la impunidad que le garantiza lo privado del ámbito intrafamiliar en que generalmente se realizan los actos, el temor de las víctimas a mayores represalias y a la pérdida de lazos familiares, la falta de crédito que se les suele asignar, etc. Este particular escenario no puede ser dejado de lado como pauta valorativa tanto al fijar los hechos como la sanción a aplicarse, puesto que el reforzamiento de la protección para las mujeres sometidas a hechos de violencia de género es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –(Convención de Belem do Pará, ley n° 24.632). Dicha Convención impone, como uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”), manda que ha sido cristalizada en nuestro derecho nacional en la ley n° 26.485 (Ley de protección integral a las mujeres) y a nivel local con la ley n° 9283 (Ley de violencia familiar)...” (TSJ, Sala Penal, S. n° 457 del 18/10/2017, “Suárez”). Asimismo, el Alto Cuerpo provincial ha expresado que se debe asignar especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia de género, advirtiendo que si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele someterse en ámbitos de intimidad, ajenos muchas veces a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios merituados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria...” (TSJ, Sala Penal “Boretto”, S. n° 212, 15/08/2008; “Cisterna o Sisterna”, S. n° 4, 16/02/2009; “Aranda”, S. n° 333, 17/12/2009; “Laudin”, S. n° 334, 9/11/2011; “Serrano”, S. n° 305, 19/11/2012; “Díaz”, S. n° 434 27/12/2013).-*

A la luz de tales postulados cabe traer a colación, en primer término, por resultar sumamente ilustrativo del aludido contexto de violencia padecido por quien era en vida G. d. V. D. en manos del acusado durante su convivencia con éste, los testimonios de aquellas personas que conocían de cerca la intimidad de la pareja, ya sea por mantener con ellos relaciones de parentesco o amistad, o incluso por haber recibido de la propia damnificada el relato de los maltratos sufridos. Así, la madre de la víctima **M. A. B.** relató que presencié discusiones entre ellos, que si bien su hija no le contaba detalles para no preocuparlos, L.F.V la tenía amenazada y ejercía mucho control sobre su hija, al punto que ella tenía que llevar su celular encima porque él quería saber constantemente todo lo que ella hacía. Dijo que L.F.V. era una persona exigente y violenta, a quien su hija debía servir, prepararle la comida, tenerle la ropa limpia y planchada. Vio también que su hija tenía marcas de moretones en sus brazos, pero ella ponía de excusa que se había golpeado con muebles o había tenido accidentes domésticos. En un mismo sentido se pronunció el padre de G.D.V.D. , **L. D.** , quien agregó que se daba cuenta de que su

hija les ocultaba algo, que quizás L.F.V. le pegaba y con el tiempo empezó a notar que su hija le tenía miedo, él la controlaba mucho. **M. E. D.**, hermana de la víctima, dijo que L.F.V. era muy machista, y que se creía único. Que él pensaba que su hermana era de su propiedad y que todo giraba alrededor de él. Dijo que su hermana G. D.V.D. cambió desde que comenzó la relación con L.F.V. , dejó de salir, se alejó de la familia y amigos. Que él, con sus actitudes de control, la empezó a aislar de todos. También vio moretones a su hermana G.D.V.D que ella justificaba con golpes domésticos. Refirió enfáticamente que L.F.V. tenía amenazada a su hermana. En términos similares se refirieron **C. A. P.** – cuñada y amiga de la víctima-, **R. A. D.** – hermana de la víctima- **M. d. C. G.** – amiga y vecina colindante de la víctima- agregando ésta última que mientras G. D.V.D. estaba en su casa llevando a su pequeño hijo para que le diera unas clases de apoyo, el acusado la llamaba constantemente, era muy controlador y celoso, no le daba respiro. **P. A. L.** –amiga de la víctima- dijo haber presenciado discusiones entre ellos por celos, y haber escuchado a G. D.V.D. decir que estaba cansada de las mismas. Así también el hermano de la víctima **R. L. D.** , quien -en su declaración del veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno- remarcó el hecho de que L.F.V. no quería al hijo de G. D.V.D. y le molestaba si llegaba un viernes y el niño no se había marchado a pasar el fin de semana con su padre. En síntesis todo su grupo intrafamiliar y amigos cercanos, en términos coincidentes, hicieron referencia a la existencia del contexto de violencia de género en el cual se veía inmersa la víctima.-

Los testimonios citados dan cuenta que el acusado tuvo un trato autoritario y agresivo hacia la víctima, con sus permanentes llamados telefónicos para controlar sus actividades, y exigiéndole en todo momento atención prioritaria hacia él, debiéndole ella explicar cada movimiento de su vida y resignarse a que su pareja controle y acceda a su teléfono celular, todo ello para someterla al poder y superioridad que él ejercía sobre ella. En frente a ello, encontramos a una víctima que no se reconocía como tal, típica consecuencia del círculo de la violencia, a tal punto que negaba el hostigamiento que V. le impartía, excusándose en que los moretones que presentaba eran consecuencia de golpes domésticos. Se advierte que el acusado, en forma progresiva fue desplegando su violencia contra quien fuera su pareja durante tres años y conviviente desde el dos mil diecinueve, comenzando con un estricto control de las acciones de D. , manifestaciones de enojo – como sus molestias hacia la presencia del hijo de la damnificada - reclamos y celos. Luego avanzó hacia la comisión de reiteradas amenazas y agresiones físicas; para posteriormente transitar hacia el acto de mayor gravedad culminando con su vida, dando cuenta de un rápido y alarmante aumento de conductas ilícitas basadas en el género y en una relación desigual de poder, que afectaron la libertad, la seguridad personal, la dignidad, la integridad física y psicológica, y hasta la vida de la víctima, enmarcándose así en una violencia doméstica contra la mujer del tipo física y psicológica.-

Para completar este contexto de violencia, es necesario tener en cuenta las conclusiones de la pericia psicológica realizada respecto del acusado (27/12/2021) en donde se enfatizan las características de su personalidad: inmadurez, represión de afectividad, aspectos impulsivos, escasa capacidad de análisis y autocrítica, dificultad en la integración armónica entre la emoción y los impulsos, aspectos agresivos y falla en el control de impulsos, limitada capacidad de insight, es decir tener conciencia de los conflictos y poder asumir los mismos. Como puede advertirse el informe pericial demuestra que L.F.V. tiene una personalidad impulsiva, irreflexiva, lo que llevó al imputado a no tener conciencia de su propia violencia, la que fue desplegando en una escalada hasta terminar con la vida de su pareja.-

Tal panorama es revelador de un ejercicio crónico, sistemático y creciente de violencia por parte del acusado en detrimento de la damnificada, lo que me conduce a asignar a los elementos de prueba incorporados pleno valor convictivo. Máxime cuando encuentran respaldo en otras pruebas objetivas e independientes, tal como se verá seguidamente al tratar cada uno de los eventos aquí juzgados.-

En relación al **hecho nominado primero (coacción)**, se cuenta con la captura de pantalla del chat de conversación de mensajes de texto del teléfono perteneciente a la víctima con un número telefónico no agendado XXXXXXXXXX, el cual, según **informe de telecomunicaciones 3800573 del 16 de marzo de 2022**, pertenece al acusado V. En el mismo, con fecha 28 de octubre, alrededor de las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos, se puede observar el mensaje que reza: *“pueda ser q yo mñn vea q vos te contas a las dos de la mñn yo voy mñn y se termina todo y te juro q vivas no quedas”*.-

Asimismo, **M. E. D. – hermana de víctima**- dijo haber visto amenazas de V. hacia su hermana G. en el teléfono de ella, las que entregó a la policía. Específicamente dijo *“(…) Que siendo el día dieciséis de noviembre del cte. Año, después de la denuncia, G.D.V.D. lo bloquea del Whatsapp y cambia su número de teléfono para lo que a ayuda el marido de la deponente C. M. , quien se hace cargo de la línea con abono, pero antes de hacer estos es que G. le envía a la deponente ese mismo día una captura de pantalla del número anterior de teléfono de G.D.V.D *****-***** , con llamadas perdidas de L.F.V y una amenaza, allí es cuando la deponente se entera de esa amenaza que era del mes de octubre, y cuando esta cambia su número a *****-*****. Que al fallecer su hermana, la deponente le cuenta a su marido C. que la deponente tenía un captura de una amenaza que le había enviado su hermana, por lo que C. le pide que se la dé para entregársela a la policía para a investigación (...)*. Esto fue confirmado por su esposo **C. A. M.** , cuñado de la damnificada, en su testimonio del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; y **C. A. P.** según su testimonio del 28 de noviembre de 2021 quien también advirtió la existencia de tal mensaje y al respecto declaró: *“(…) Que en esos días posteriores (al hecho nominado segundo) G.D.V.D decide cambiar su número de teléfono, a lo que le pide a la deponente que le ayudara y cuando la deponente agarra el teléfono de G.D.V.D y ve un mensaje común en el teléfono de G.D.V.D , de parte de Leandro que decía que quería terminar con ella pero que ella no iba a quedar viva (...)*”.-

De la prueba valorada ha quedado acreditado con el grado de certeza que **L. F. V.** , en el contexto de violencia aludido, le anunció a G.D.V.D de manera intimidante que viva no quedaría (*“...yo voy mñn y se termina todo y te juro q vivas no quedas ”*) para obligarla a no conectarse a las dos de la mañana (*“pueda ser q yo mñn vea q vos te contas a las dos de la mñn(...)*”) a pesar de que fuera otra su voluntad.-

En relación al **hecho nominado segundo (Amenazas reiteradas, lesiones leves calificadas por el vínculo y por el género, en concurso real)**, es importante valorar los dichos de **C. A. P.** , cuñada y amiga de la víctima, quien relató que ese día doce de noviembre de 2021, alrededor de las dieciocho horas, siempre en el contexto de violencia aludido, L.F.V mientras la víctima G. d. V. D. se encontraba junto a ésta en el domicilio de esta última, se comunicó telefónicamente con D. con la intención de sacar la ropa de la vivienda de esta última porque él quería llegarse a la casa de ella pero como estaba el hijo de G. D.V. D aun allí, no podía acercarse. Al mismo tiempo, de manera agresiva y con la clara finalidad de infundir temor sobre ella, L.F.V le anunció que quería terminar la relación pero no sin antes atentar contra su vida. Todo lo cual fue oído por la testigo presencial mencionada y confirmado por lo registrado según **informe de telecomunicaciones** de fecha seis de abril del corriente año incorporado legalmente al debate.

Cabe aclarar que si bien del informe en cuestión no surge ninguna llamada efectuada el día doce de noviembre en el horario de las dieciocho horas, tal y como lo refiere la testigo existen múltiples llamadas de ese día efectuadas por el acusado desde su número telefónico XXXXXXXXX al teléfono que tenía la víctima en ese momento XXXXXXXX. Por lo tanto, es posible que la testigo haya confundido el horario en el cual V. llamó amenazando a la damnificada, más aun si consideramos que en horas de la tarde le llamó multiplicidad de veces, siendo unas de estas llamadas a las 16 horas con 42 minutos y el resto con posterioridad a las veinte horas.-

El acusado no conforme con ello, continuó con su obrar violento. Así fue que L.F.V. llegó a la casa, sin haberse llevado su ropa y le pidió a G.D.V.D. que se fueran juntos a comprar algo, se subieron los dos al auto. Y al poco tiempo tanto **C. P.** como **M. A. B.** – madre de la víctima- pudieron ver como G.D.V.D. abrió la puerta del auto, se lanzó del vehículo gritando “mama ayúdame” y fue cuando G. D.V.D. contó que L.F.V. la agarró fuerte del brazo, y le pegó. P. recordó que G.D.V.D. estaba muy asustada, que lloraba, agregando que antes de ese episodio G.D.V.D. había recibido una llamada de L.F.V. donde le decía que la iba a matar, y que por eso ella decidió cambiar el chip. Estos dichos de P. tienen apoyo en las propias expresiones de la víctima en su denuncia realizada el 12 de Noviembre de 2021, donde ésta relató cómo el acusado se apersonó en su vivienda y la lesionó, para a continuación amenazarla, promoviendo acción penal en contra del acusado. Los dichos de la víctima se mantuvieron incólume cuando le tocó relatar lo sucedido al Sargento 1° L. H. Z. quien acudió ante el llamado telefónico a la policía, según su testimonio del 13 de noviembre de 2021, y también cuando le contó lo sucedido a su hermana M. E. D. , según su declaración del 21 de diciembre del 2021.-

Así también los padres de la víctima depusieron en un mismo sentido, avalando lo relatado por ésta. **M. A. B.** al momento de deponer en la audiencia dijo que esa noche del 12 de noviembre pensó que L.F.V. iba a matar a su hija. Que su hija entró al baño con su sobrino a lavarle las manos y L.F.V. entró por atrás y le tiró las orejas a G. D.V. D diciéndole “ya vas a ver lo que te va a pasar”, y que esto también lo vio su marido. Que ambos salieron – G.D.V.D y L.F.V - para afuera manifestando que se iban a comprar algo y ambos suben al auto de L.F.V y cuando arranca de forma muy rápida, repentinamente escuchó un grito y vio que su hija se tiró del auto. Que G. D.V.D, venía llorando, porque L.F.V le tiró de los cabellos, le pegó en la boca del estómago y le dijo que la iba a matar. Que luego de eso, V. quiso ingresar a su casa aduciendo querer arreglar las cosas su hija y ella le reclamó por qué estaban tan mal cosas con G.D.V.D , a lo que él le respondió que no se metiera. Ante ello su hija entró llorando y llamaron a la policía. Que al llegar el personal policial no le permitieron hablar y lo dejaron ir a L.F.V. , que de hecho éste siguió rondado la casa días posteriores.-

El padre de la víctima, **L. D.** , en su declaración testimonial legalmente incorporada al debate, depuso en términos similares a los de B. . Ambos progenitores presenciaron el despliegue de agresividad física y verbal de L.F.V. hacia su hija.-

De la prueba descripta surge que, en el contexto de violencia valorado precedentemente, a posterior de la amenaza que el acusado esgrimió telefónicamente contra la damnificada en presencia de su cuñada y amiga **C. A. P.** , siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, encontrándose ya la víctima en su domicilio de calle xxxxx de la localidad de xxxxx., se apersonó el acusado L.F.V. El mismo estaba enfurecido debido a que aún se encontraba allí el hijo que D. tenía con F. M. (su ex pareja) y se dirigió al baño donde estaba la misma y abalanzándose sobre ella le tira las orejas lesionándola, al tiempo que la amenaza, manifestándole en forma intimidante “*ya vas a ver lo que te va a pasar*”, lo cual es observado por los progenitores de la misma. El hecho de que el imputado agrediese físicamente y

amenazare a la víctima aun en presencia de la familia de la misma habla del descontrol y de la impunidad con la cual se manejaba L.F.V. Respecto de tales lesiones, si bien no obra en autos certificado médico que haya constatado marca o hematoma alguno, cualquier tirón de oreja aunque fuere mínimo genera dolor, configurando el tipo penal aludido.-

El material probatorio analizado da cuenta que G. d. V. D. , amenazada, aceptó subirse al vehículo del imputado. Sin embargo, ni bien éste emprendió la marcha G.D.V.D. tuvo que descender del automóvil en movimiento y huir del acusado, toda vez que L.F.V. , a la altura de un acceso alternativo a la vivienda de la víctima, esto es, sobre el xxxxx de la localidad de xxxxx, departamento xxxxx., provincia de Córdoba. - como bien ilustran el **acta de inspección ocular y croquis del 13 de noviembre de 2021** - a bordo del automotor, le tironeó el cabello, como también le aprestó un golpe de puño en la boca del estómago provocándole dolor en la zona y, en forma intimidante, le anunció: *“ya vas a ver lo que te va a pasar”*. En consecuencia, invadida por el temor, G.D.V.D. corrió hacia su domicilio perseguida por el imputado, lugar en donde intervinieron sus padres para cerrar el portón impidiendo el ingreso de L.F.V. y procediendo a llamar a la policía.-

En lo atinente a la prueba de estas lesiones sufridas por la damnificada en el segundo tramo de este hecho nominado segundo, cabe aclarar que si bien a la revisión médica la víctima no presentaba lesiones visibles; contamos en autos con los firmes dichos de la víctima quien desde un primer momento, tuvo un relato uniforme en cuanto a lo acontecido. Tanto al contarles a sus familiares allí presentes como al deponer ante la Comisaría, expuso el accionar de L.F.V de manera uniforme, sosteniendo siempre que él le pega un golpe de puño en la boca del estómago y le tira los cabellos. Lo cual es coherente con el estado de temor y desesperación de la misma al descender del rodado, lo que es advertido por los testigos. Sabemos que este tipo de delitos se puede probar con cualquier medio de prueba, por aplicación del principio de libertad probatoria. Pese a la inexistencia de constancia de certificado médico que acredite la existencia de las lesiones, las testimoniales incorporadas han verificado el tirón de orejas que fue visto por la madre de D. , la Sra. M. A. B. ; y la propia denuncia de la víctima, G. d. V. D. , quien, en sus dichos siempre se mantuvo incólume al contar lo sufrido dentro del automóvil de V. , encontrándose solos y en ausencia de testigos, como es propio de este tipo de actos de violencia. Además, cabe mencionar que la falta de marcas o hematomas, no excluye la configuración de dicho tipo penal porque, incluso, puede haber una alteración de la salud sin manifestación objetiva, como son las sensaciones dolorosas.-

Por otro costado, si bien la víctima no relató con precisión el episodio en el cual L.F.V le tironeó las orejas y, por consiguiente, no instó acción penal por las mismas, ello no fue obstáculo para que el Ministerio Publico Fiscal investigara su existencia, ya que la causa se enmarca en una conflictiva de violencia de género, no resultando un hecho aislado sino uno intrínseco del proceso de violencia creciente en la pareja y en perjuicio de la mujer, lo que permitió considerar una razón de interés público suficiente para aplicar la excepción del artículo 72 del Código Penal, en pos del ejercicio de la acción penal de oficio; lo que, a la vez, integra la obligación internacional asumida por el Estado argentino de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres como ya fuera desarrollado supra. Amén de ello, el hecho de que la víctima no haya relatado al momento de formular denuncia esta agresión, seguramente se debió a la naturalización del uso de violencia física hacia ella por parte de su pareja.-

Con el material probatorio incorporado y valorado se ha acreditado con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal la existencia de este segundo episodio y la participación del acusado en el mismo.-

Cabe aclarar que tanto el primer y el segundo hecho no fueron controvertidos por la defensa del acusado.-

En relación al **hecho nominado tercero (Desobediencia a una orden judicial, violación de domicilio y homicidio con arma, doblemente calificado por vínculo y por mediar violencia de género, en concurso real)** no fueron circunstancias fácticas controvertidas por las partes la muerte de la víctima, el lugar, la fecha, su causa y la relación de pareja que unía a ésta con el victimario. Tampoco fue cuestionado el hecho de que el acusado se haya acercado a la víctima el día del deceso desobedeciendo una orden de restricción de contacto vigente dispuesta por el Juez de Paz el día 13 de noviembre de 2021, a posterior de lo acontecido en el hecho nominado segundo y que fuera debidamente notificada ese mismo día al acusado, tal como consta en el acta de notificación incorporada al debate; ni el hecho de haber ingresado el acusado a la vivienda de propiedad de Amaranto en el momento de darle muerte a la víctima, sin la voluntad expresa o presunta de aquel. Tales extremos surgen acreditados sin hesitación de la clara prueba recabada.-

Así en lo que hace al vínculo entre el acusado y su pareja muerta, más allá de que no fue cuestionado por la defensa y fue implícitamente reconocido por el acusado en su última palabra, se encuentra acreditado el mismo a través de los testimonios receptados en la audiencia y los incorporados legalmente al debate. La causa de la muerte se probó con el informe de la autopsia, que corre agregado a ff. 276/277, del que se desprende que un shock hipovolémico por la herida de arma de fuego de proyectiles múltiples en tórax fue la causa eficiente del deceso de G. del V. D. La data de la muerte también se acreditó con las declaraciones de los testigos W. D. A. y M. S. d. C. L. , quienes estuvieron presentes cuando ocurrió el desenlace fatal. Quedó acreditado además que el lugar de la muerte es el que fija la acusación, no habiendo surgido indicio alguno, ni fue planteado por las partes, que haya sido en otro lugar.-

La Representante del Ministerio Público Fiscal consideró que hay prueba suficiente como para afirmar que L.F.V dio muerte a G. D. V. D. , mediando un contexto de violencia de género y que lo hizo con dos disparos, que no fue un hecho aislado ni sorpresivo, sino una consecuencia de la relación de tres años enmarcada en el contexto aludido, con un patrón de comportamiento machista que ya había demostrado L.F.V. con su pareja anterior y cumpliendo amenazas y anuncios previos. En definitiva sostuvo la acusación teniendo por acreditado el hecho en sus circunstancias de tiempo, modo, lugar y de persona. La defensa si bien no negó la autoría, hizo hincapié en la estructura y características de la personalidad precaria y rudimentaria del acusado, en la adicción al alcohol y su historia de vida sin afecto que se proyectó en el modo de relacionarse con sus parejas e hijos. Asimismo discrepó con el Ministerio Público Fiscal en dos pruebas fundamentales, la autopsia y el informe balístico. A su modo de ver de las pericias citadas no surge que L.F.V. le haya efectuado a la víctima dos disparos, ya que en la autopsia se menciona un solo disparo de arma de fuego de características similares a la secuestrada en autos. Que no se han relevado dos vainas servidas en la escena del crimen. Destacó la mala actuación del entonces Juez de Paz Caminos, quien disponiendo de un amplio abanico de herramientas preventivas que brinda la ley 9283 solo se limitó a una restricción de contacto cuando la pareja atravesaba una situación crítica. Que los testigos dijeron que los celos y los controles entre la pareja eran mutuos y que ambos naturalizaron esa forma de relacionarse. Que al momento del homicidio V. venía de cazar, como lo hacía habitualmente y como es costumbre de la gente de campo. Que procuró hablar con la víctima en un estado de alteración psicológica, que no estaba lúcido en el momento al punto de que no advirtió la presencia del

testigo Amaranto. Que en ese contexto llegó al encuentro con la víctima totalmente sacado y la persiguió empuñando un arma y no tenía una intención homicida. Que en esa dinámica, inmersa en un círculo de violencia, ocurrió el disparo. Que fue un obrar impulsivo, torpe y con testigos presenciales. Que reconoció lo sucedido casi inmediatamente de ocurrido el deceso ante varias personas. Por todo ello pidió se aplicara la pena prevista en el art. 82 con la obligación de realizar un tratamiento psicológico.-

De la argumentación defensiva se pueden inferir dos cuestionamientos: la inexistencia de más de un disparo por parte del acusado y la concurrencia de circunstancias extraordinarias de atenuación. Estos serán entonces los puntos para analizar en función de las pruebas incorporada legalmente al debate.-

1.- En primer lugar, y con el fin de dilucidar como ocurrió la muerte de G.D.V.D., específicamente la existencia de uno o dos disparos que desencadenaron su deceso, es importante analizar en primer lugar los dichos del testigo **W. D. A.** , quien recordó que ese día 26 de noviembre de 2021 estaba con su familia durmiendo y sintió los gritos de una mujer que pedía auxilio. Pensó que una perra pitbull la estaba atacando, e inmediatamente se despertó bien al escuchar un primer disparo. En ese momento salió por el pasillo hacia afuera de su casa, abrió la puerta y vio a la víctima en un tinglado parada al lado de una mesa pidiendo auxilio. Vio a L.F.V. con un arma como para disparar y que G.D.V.D se dirigía hacia donde estaba él. Él ladeó la puerta como para cerrarla, se dio vuelta y observó a su mamá que estaba por salir de la habitación, ante lo cual pensó que L.F.V. iba a disparar, él estaba a unos 4 o 5 metros de distancia. Le dijo a su mama que no saliera, porque pensó que iban a recibir un disparo. Desvió su mirada para proteger a su madre y cuando miró para atrás G.D.V.D. ya había ingresado y estaba detrás suyo. Fue en ese momento en que escuchó un segundo disparo, con la chica pegada atrás suyo. Ella cayó y no se movió más, estaba muerta. L.F.V. se fue corriendo. Dijo enfáticamente que había escuchado dos disparos, aclarando que el segundo lo hizo muy cerca del cuerpo de la víctima, a la distancia que media el arma, que prácticamente se la apoyó. Que G.D.V.D. cayó dentro de su casa, en el pasillo. Que por la espalda de la víctima, donde le entró el disparo se le veía rojo por la sangre. Refirió que creía que con el primer disparo ya la había herido a la víctima porque ella tenía como manchas de sangre en el pecho y hacía gestos de dolor. Que después de que pasó todo fue a ver dónde le dio el primer disparo y había municiones en una tapia, entre su casa y un sitio baldío. En relación al arma utilizada por L.F.V., ratificó su declaración dada en fiscalía de Instrucción al decir que vio el arma de fuego y que era aparentemente una escopeta de un caño de color oscura. Al finalizar su testimonio dijo que creía que L.F.V. al momento del segundo disparo lo visualizó a él porque estaban muy próximos, que no cruzaron palabras y que no escuchó que L.F.V. dijera algo entre disparo y disparo.-

Asimismo, la madre de A. , la Sra. **M. S. D. C. L.** , -cuyo testimonio se incorporó al debate sin objeción de partes (ff. 256)- dijo, en términos coincidentes con su hijo, que alrededor de las siete horas con cuarenta minutos de ese día 26 de noviembre de 2021 cuando estaba por levantarse de la cama ya con la puerta entreabierto de la habitación escuchó un ruido de disparo cerca y una voz de una mujer que gritaba despavorida “C. C. ayúdame”. Que en ese momento entró su hijo a la habitación, ella entró en crisis y escuchó otro disparo y vio a través del postigo abierto de la puerta del fondo que G.D.V.D cayó al piso y que un hombre salió corriendo pero no lo pudo ver. Que su hijo pudo reconocer a L. F. V. como el autor del disparo.-

Otro testigo que si bien no fue presencial al hecho, **S. D. A.** , cuya declaración también fue incorporada al debate sin objeción de partes (ff. 159/159vta. y 189) refirió que ese día 26 de

noviembre siendo las 7:40hs. aproximadamente en circunstancias en que se iba a buscar un cabello a la vuelta de su domicilio escuchó una detonación como de un tiro y unos gritos de una chica y al cabo de unos minutos escuchó otra detonación no tan fuerte debido a que el mismo se había sido dentro de la casa de W. A. Que luego dirigió hasta el domicilio de A. y observó a dos efectivos policiales. Que al salir de la vivienda de su hermano observó dos cartuchos tirados en el piso, cerca de un muro, siendo éstos de color amarillo.-

Los testimonios reseñados dan cuenta que hubo dos disparos, en un primer momento se escuchó uno y los gritos de G.D.V.D. pidiendo auxilio, luego tanto ella como L.F.V. ingresaron al interior del domicilio de A. éste último portando una escopeta y le disparó por segunda vez dándole muerte. De esta manera se acredita el modo y lugar del hecho atribuido al acusado como así también la autoría material del mismo.-

La autopsia médico legal describe que el cuerpo de la víctima presentaba herida de arma de fuego de proyectiles múltiples en tórax y que el disparo fue realizado por la espalda a una distancia de 60 cm del cuerpo, no habiendo forcejeo previo. Asimismo, en las ropas que vestía la víctima presentaba un desgarró a nivel torácico dorsal y área de quemadura que coincide con las lesiones descriptas en la autopsia. Que se visualizaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en este caso escopeta efecto bala, en región dorsal izquierda de tórax a nivel del décimo arco costal posterior izquierdo, con orificios de salida múltiples. Así también se constató en tórax orificio de entrada a nivel de 10ma costilla se observan fractura de arcos costales posteriores de 6to a la 12va. costilla. Cabe señalar también que el informe de balística N°*****, en su sección de análisis de prendas se especificó que los orificios analizados en las prendas de la causa son compatibles con haber sido ocasionados por el impacto de proyectiles múltiples (perdigones) disparados por un arma de fuego de anima lisa, un disparo en la zona anterior del torso y otro disparo en la zona posterior del torso.-

Por parte se han agregado croquis e informe planimétrico ***** ilustrativos del lugar en el que habría caído la vaina y el taco de dicho disparo y su posterior secuestro según Cooperación Informe ***** y Acta de Secuestro del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.-

Completa lo analizado, el informe expedido por la médica forense de esta sede judicial en fecha 9 de febrero de 2022, que da cuenta que si bien es probable que algunos perdigones encontrados en el cuerpo de la víctima hayan ingresado producto de un disparo en la región frontal del cuerpo, debido al análisis de las características de los hallazgos en el lugar del hecho y el cuerpo de la víctima G. D. V. D., dicho grado de probabilidad es ínfimo pudiendo coincidir y confundirse con diversos orificios de salida de la perdigonada que ingresó con el proyectil que impactó el dorso del cuerpo de la víctima.-

Es por ello que tal como lo explica la médica forense lo más probable es que los orificios que presentaba el cuerpo de la víctima sean de salida de los perdigones del disparo a quemarropa efectuado por el acusado en su espalda. Ello debido a que en el sector donde la víctima fue emboscada y donde el agresor efectúa el primer disparo con el arma de fuego no hay sangre como tampoco en el trayecto que efectúa la víctima huyendo de aquel, hasta ser alcanzada por él quien mediante el segundo disparo termina con su vida. Ello no obsta a asegurar con el grado de certeza requerido que el acusado haya disparado dos veces en contra de la víctima, tal como lo han referido los testigos antes valorados.-

2.- En segundo lugar, cabe precisar cuál fue el móvil del acusado que determinó dar muerte a G. D. V. D. , y así poder dar respuesta al planteo defensivo que pretende encuadrar su actuar en la existencia de circunstancias extraordinarias de atenuación prevista en el art. 82 del C.P.-

En este punto, cabe tener por acreditado cómo llega la víctima G.D.V.D a la escena del desenlace final, y siempre teniendo en cuenta el contexto de violencia de género descrito al comienzo de este mérito. Así, de las constancias de la causa surge que el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, alrededor de las siete horas con treinta y nueve minutos, G. D. V. D. se comunicó mediante la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp con su amiga y compañera de trabajo P. A. L. Lo cual se encuentra acreditado a través de diversos mensajes que obran en capturas de pantalla, en Actas de Inspección Ocular de la misma fecha y declaración del Oficial Subinspector F. E. C. del 15/12/2021 que abrió e inspeccionó el celular de la víctima de marca Samsung J2, IMEI Nro. 351892111430570, incorporadas a la causa. GD.V.D. acordó que pasaría por la casa de L. para desayunar y luego dirigirse juntas al trabajo. Sin embargo, G. D.V.D. jamás llegó a destino, toda vez que ese día, en el marco de violencia de género acreditado, el acusado L.F.V., con intenciones de dar muerte a G. D. V. D. y a sabiendas de los movimientos y costumbres que ella tenía, ésta salió de su domicilio de calle L. M. S/N en dirección a su trabajo a las 7:30 horas aproximadamente, en tanto el acusado se trasladó hacia la localidad de xxxxx. a bordo de su motocicleta de marca Honda Storm, de 125 cc, con dominio colocado *****, de color negro. Una vez próximo a dicha localidad, a fin de evitar ser escuchado al arribar y huir tras consumir su plan criminal, ocultó el rodado junto con un casco de color negro con detalles en blanco y una mochila con detalles de color negro y con vestimenta y efectos personales en su interior. Esto fue a unos cien metros de dicha localidad, en el campo del Señor F. B. sobre un camino interno de una huella, a unos veinticinco metros del camino R-S243, tal como lo describe el acta de inspección ocular y croquis del lugar de secuestro obrante en autos (y de más croquis que indican el lugar de hallazgo del vehículo), y el informe 3707142 de Huellas y Rastros - en un camino que está próximo al basural de la localidad-y el planimétrico 3707144 – que precisó las coordenadas 30° 03'50'' S-64° 2'56'' W-. Posteriormente, con un arma de fuego, tipo Escopeta de un cañón, perteneciente al calibre 16 Ga, de origen nacional, de marca SAURIO, modelo 300, matrícula N° 10759, clasificada como “arma de uso civil” y apta para el disparo (como obra en informe de balística Nro. 3720153), se dirigió a pie hasta la intersección de calles xxxxx de la localidad de xxxxx. , a metros del domicilio de W. A. , a la espera de encontrarse con la víctima. De esta manera y como lo detallan las actas de inspección ocular, los croquis ilustrativos, el informe fotográfico 3707143 y el informe planimétrico 3707144 relativos al lugar del hecho obrantes en autos, entre las siete horas con treinta minutos y las ocho horas con diez minutos, en circunstancias en que G. D. V. D. salió de su vivienda y caminó hacia el Oeste por calle xxxxx. , tras cruzar xxxxx y hacer un tramo por el Pasaje xxxxx, el acusado L.F.V. se le apersonó desobedeciendo la orden de restricción vigente, para con ella, dispuesta por el Sr. Juez de Paz, el día 13 de noviembre de dos mil veintiuno, la que le fuera debidamente notificada el mismo día, tal como consta en el acta de notificación de dicha medida incorporada a la presente causa. Acto seguido, con el dolo de matar a quien fuera su pareja, le efectuó un primer disparo del cual pudo haber impactado en el cuerpo de la víctima, algún perdigón, quien no obstante ello, huyó del lugar hacia el domicilio de la familia A. , lo que fue oído por los testigos W. D. A. y su madre M. S. D. C. L. , como así también por S. D. A. tal como se ha valorado en el punto anterior de la presente valoración.-

De inmediato, la víctima desesperada intentó huir, oportunidad en la cual perdió su celular - el que, a posterior, fue encontrado por R. L. D. y entregado a la policía para su secuestro (según las respectivas actas de inspección ocular y de secuestro, croquis y fotografía)- e ingresó corriendo por la parte lateral de la casa de A. - sobre el pasaje mencionado- pidiendo auxilio. Rápidamente fue alcanzada por L.F.V. quien accedió a dicho domicilio en contra de la voluntad

presunta de quien tenía derecho a excluirlo, esto es, la familia A. , como fuera confirmado por W. D. A. y M. S. D. C. L. V. persiguió a la víctima por el predio de la morada, a través de un galpón de chapa con piso de tierra, recorriendo unos ochos metros aproximadamente y doblando a la derecha hasta el inicio de un entre piso de cemento a escasos centímetros de la puerta de ingreso ubicada en el sector norte, tal como obra en el respectivo acta de inspección ocular, croquis ilustrativos, informe fotográfico e informe planimétrico indicados. Allí, a menos de 60 cm. de la posición de G.D.V.D , ante la presencia de los testigos mencionados, en continuidad de su obrar perverso y con dolo de darle muerte, efectuó un segundo disparo a quemarropa cuyo proyectil impactó contra la espalda de la damnificada fulminándola, provocando instantáneamente la pérdida de su vida, cayendo desplomada al suelo en forma decúbito ventral.-

Luego del deceso de la víctima, L.F.V. salió corriendo del lugar tras cumplir con su intención homicida premeditada. Esta premeditación surge no sólo de las propias circunstancias en que se realizó el hecho, sabiendo los movimientos y rutinas diarias de la víctima, sino también del informe de capturas de pantalla del estado de Whatsapp de fecha 25/11/21 a las 20:34 hs. en el que se mencionaba “q corta es la vida” y el mensaje intimidante aludido por C. A. P. en su testimonio en el que L.F.V. le decía que quería terminar con ella pero que ella no iba a quedar viva. Así también al momento de realizarse un allanamiento en el lugar de trabajo del acusado se secuestraron otros cuatro cartuchos llenos y uno vacío, calibre 16, tal como lo refirió el testigo Oficial Principal P. D. M. y las respectivas actas de allanamiento, croquis y fotografías. Otro detalle a tener en cuenta es que L.F.V. , lejos de entregarse, huyó del lugar apenas cometido el hecho, y se dirigió hacia zona rural ubicada al oeste del camino que une S. F. del C. con C. y recorrió unos quinientos metros por un camino de huellas, donde posteriormente fue aprehendido, según surge del acta de inspección ocular del veintiséis de noviembre del corriente, de la fotografía, del informe fotográfico ***** y croquis relativos al lugar de aprehensión. Por último, el arma utilizada por el acusado para el homicidio bajo análisis, fue encontrada con un cartucho calibre 16 marca Orbea en la recámara, en una zona de arbustos, dentro del campo “E. T. - Potrero la C. ”, hacia el punto cardinal Sur, a unos mil quinientos metros de la ubicación del acusado, más precisamente en las coordenadas 30° 03’38’’ S- 64° 3’29’’ W (según informe planimétrico 3707144), según consta en el acta de inspección ocular y el croquis mencionados como así también el informe de Huellas y Rastros ***** y las fotografías relativas al lugar del hallazgo de la escopeta.-

Todos estos elementos de prueba echan por tierra los argumentos de la defensa en cuanto a que el acusado no tenía intención homicida y que en el momento del encuentro con la víctima estaba sacado y que actuó impulsivamente, amparándose en que se encontraba inmerso en un círculo de violencia mutuo producto de las carencias afectivas y su precaria personalidad. No parece razonable concluir que la situación personal de carencias afectivas aludidas por la defensa y haberle “caído la ficha” de la ruptura definitiva de la relación con la víctima, hayan tenido entidad suficiente como para haberlo impulsado al homicidio de quien era su pareja, porque tal circunstancia no constituye una situación excepcional y extrema que amerite ser analizado desde la óptica pretendida. Por lo que no parece equitativo, ni justo, una disminución de la culpabilidad cuando se trata de una víctima mujer totalmente sometida y hostigada por su pareja inmersa en un contexto de violencia de género, tal como se valoró al comienzo de este mérito, por lo que corresponde rechazar el planteo defensivo y tener por acreditado con el grado de certeza requerido la existencia del hecho y la participación del imputado conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar objeto de la acusación.-

B. Corresponde ahora valorar el hecho único contenido en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 05/05/2022 correspondiente al expediente acumulado SAC N°***, en perjuicio de E. G. V.-**

Ante de comenzar con la valoración de la prueba, cabe aclarar que respecto de las **Lesiones leves doblemente calificadas por haber mediado una relación de pareja y violencia de género intimadas**, contenidas es el hecho único objeto de la requisitoria en análisis, el acusado fue sobreseído mediante Sentencia N°14 de fecha 09/05/2022 por el Juzgado de Control de esta ciudad, por operar una causal extintiva de la pretensión penal, como lo es la prescripción por haber transcurrido desde la fecha de ocurrido el hecho con exceso el término fijado por el art. 62 inc. 2 del C.P., sin que el mismo se haya interrumpido.-

Dicho esto, corresponde merituar previamente el contexto de violencia de familiar y de género en el que se encontraba inmersa la víctima **E. G. V.** por parte del acusado **L. F. V.**-

Adelanto que el hecho materia de la acusación, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual que la autoría del acusado se encuentran plenamente acreditados con el grado de certeza que se requiere en esta etapa del proceso. Esta conclusión se encuentra sustentada por un cuadro probatorio conformado por prueba directa e indirecta. Aquí debo detenerme antes de iniciar el análisis probatorio, ya que el presente caso se trata de una situación especial, en un contexto de violencia de familiar y de género, en donde el testimonio de la víctima deber ser considerado con especial atención, y siempre según las reglas de la sana crítica. En este sentido se ha dicho que “La violencia doméstica y la de género ha merecido un trato especial, a nivel supranacional a través de la ‘Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’ (más conocida como la ‘Convención de Belém Do Pará’ y aprobada por Ley 24.632). Uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso ‘b’). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su ‘integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial’ (art. 3 inc. c). Entonces, tratándose de una víctima que reviste la condición de mujer, cuando la violencia ejercida sobre ella lo fue en razón de su género, se encuentra protegida por el Estado por pertenecer al colectivo de personas que cuentan con una protección especial. Desde esta perspectiva debe ponderarse su testimonio, partiendo de su credibilidad, y sustentándose en prueba que corrobore su veracidad (TSJ Sala Penal S. n° 315, 2/8/2017).-

Entiendo que el soporte fáctico del hecho objeto de esta acusación se encuentra acreditado, esto es la condición de pareja o ex pareja y el contexto de violencia de género, y ambas circunstancias estuvieron presentes al ventilarse la prueba, lo que no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa. Aquí nos encontramos también con una víctima inmersa en un contexto de violencia de género, en su forma doméstica, donde el imputado aparece como victimario.-

Así, no se encuentra controvertido que existía una relación de pareja o ex pareja entre L.F.V. y E. G. , que hubo una convivencia entre ellos, que tuvieron dos hijos, actualmente menores de edad y que a la fecha se encuentran separados, tal como fue reconocido por ambas partes.-

Dicho esto conviene resaltar el referido contexto de violencia al que fue sometida la víctima. Del informe pericial psico-social practicado sobre el acusado y ésta (fs.73/74) surge el registro de eventos de violencia psicológica, verbal, y física protagonizada por L.F.V como sujeto activo, de dominio y control, en contra de G.D.V.D como sujeto pasivo y receptor, quien presentaba indefensión y parálisis para actuar a lo largo de la vigencia de la relación afectiva. En cuanto a las características de la personalidad del acusado, subyacen en él, baja tolerancia a la frustración, agresividad e impulsividad. Entre los involucrados se advertía la vigencia de un sistema de roles y vínculos atravesados por patrones de género, lo que habría permitido que se instaurara el ciclo de violencia y la dificultad para operar con métodos asertivos en la resolución de conflictos. Si bien al momento de la realización del estudio técnico los examinados se encontraban desvinculados en su relación de pareja, se pudo observar en la Sra. V. la naturalización y minimización de los hechos de violencia de los que habría sido víctima al interior de la relación afectiva sostenida con el acusado. Finalmente, se concluyó que *“Del registro histórico aportado por las partes, donde describen un **vínculo conflictivo, disfuncional y mediando la violencia como alternativa de resolución de los conflictos**, sería posible advertir que el vínculo interpersonal sostenido habría configurado alto riesgo. Siendo que, posterior al mismo, ambos exponen la desactivación de este modo de interacción, pudiendo establecer consensos en virtud de la responsabilidad parental (...)”*.-

A más de lo referenciado en el informe precedente, es importante resaltar los dichos de la propia víctima **E. G. E. V.** en cuanto a los malos tratos recibidos por parte del acusado, quien durante el debate dijo que la relación con el acusado no fue buena, que siempre discutían, que él le pegaba, que una vez lo hizo con un látigo, la agarraba de los cabellos. Que todo pasaba cuando estaban presentes sus hijos. En apoyo a este contexto vivido por la víctima, su hermana **T. Y. V.**, cuya declaración fue legalmente incorporada sin objeción de partes (ff.335/335vta y 360) dijo que G. D.V. D siempre le contaba que su pareja L.F.V. la trataba mal e incluso delante de sus hijos, y que ésta le tenía miedo, que por esa razón no se separaba. Que su hermana en una ocasión sufrió un episodio de violencia por parte del acusado, donde éste la golpea hasta dejarle marcas en la espalda y las piernas. Así también la madre de la damnificada, la Sra. **S. E. C.** , cuyo testimonio también fue incorporado al debate, sin objeción de partes (ff.353/353vta. y 361) dijo que la relación de L.F.V con su hija no era buena, ya que discutían con frecuencia, y que ella en una oportunidad le contó que el acusado le había pegado con una guacha, habiéndole dejado moretones en sus piernas y que esto se había iniciado producto de que su hija quería viajar a S.F. . del C. a comprar ropa para sus hijos y éste se enojó ya que no quería que G.D.V.D fuera porque era muy celoso.-

En el marco de este contexto de violencia, y en relación al hecho específicamente objeto de esta acusación, se cuenta con los dichos de la propia víctima quien relató que en diciembre del 2018, el acusado se enojó con ella porque se había ido con su hijo más pequeño a S. F. del C., que cuando regresó le pegó con un látigo, le dejó marcas, esa fue la única vez que lo hizo con eso, y que las veces anteriores le había tirado de los cabellos. Que en esa oportunidad, L.F.V. intentó ahorcarla, recriminándole que dejaba al niño más grande “para ir a putear”, porque quería que ella le diera la contraseña de su teléfono para saber que tenía o si le escribía algún otro hombre y si tenía las fotos de los estados de WhatsApp de él en referencia a sus engaños y fotos que tenía con otra chica, más precisamente con G. D. V. D. hoy fallecida, al tiempo que le decía “te voy a matar dame el teléfono”. Él siempre negaba sus infidelidades, pero esa vez G. D.V.D. accedió y le dio su celular. Este cuadro probatorio se completa con las actas de inspección ocular, croquis, y secuestro que agregados en la causa que referencian el lugar y elementos de como ocurrió el hecho.-

La prueba valorada precedentemente demuestra el carácter fuerte y la personalidad agresiva e impulsiva del acusado que generó un estado de temor en la víctima que le impedía adoptar en su momento la decisión de separación, y al mismo tiempo se evidenciaba una relación de desigualdad de poder que afectó su libertad, su seguridad personal, su dignidad, su integridad física y psicológica, enmarcándose así en una violencia doméstica contra la mujer. Nótese que la víctima se encontraba en una situación de absoluta vulnerabilidad e indefensión, paralizada por su agresor y tal como lo afirmaron los testigos, L.F.V. le infundía temor, naturalizando la violencia de la cual era víctima y minimizando la entidad del hecho aquí juzgado.-

En función de todo lo expuesto, cabe concluir que todos sucesos que han sido materia de acusación se encuentran plenamente acreditados con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso y resultan sustancialmente coincidentes con los enunciados literalmente al comienzo de esta resolución a los que me remito y tengo aquí por reproducidos para dejar de tal forma cumplimentado el requisito estructural impuesto a la sentencia por el art. 408 inc. 3er. del C.P.P. Así dejo respondida esta primera cuestión.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. BRUNO JAVIER BONAFINA

DIJO: Que compartía los fundamentos de la Sra. Vocal primera opinante expidiéndose en igual sentido.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LOS JURADOS POPULARES

TITULARES DIJERON: Que adherían a las consideraciones y conclusiones a las que arriba la señora Vocal primera opinante, votando en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NATALIA

SALOMÓN DIJO: Conforme se fijaron los hechos y la participación al tratar la cuestión precedente, la conducta delictiva del acusado L. F. V. , encuadra en los delitos de **“COACCION – hecho nominado primero-; AMENAZAS REITERADAS, LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VINCULO Y POR EL GENERO, en concurso real –hecho nominado segundo-; DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, VIOLACION DE DOMICILIO y HOMICIDIO CON ARMA, DOBLEMENTE CALIFICADO POR VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO, en concurso real – hecho nominado tercero-, todo en concurso real”** (arts. 45, 55, 149 bis primer supuesto, 149 bis segundo párrafo, 92 en función del 80 Incs. 1°. y

11°, 239, 150, 80 inc. 1° y 11° del C.P.).-

En relación al **hecho nominado primero contenido en la requisitoria de citación a juicio de fecha 03/05/2022 correspondiente a la causa SAC N°*******, el acusado anunció un *mal grave*: un probable atentado contra la vida de la víctima G.D.V.D (“yo voy *mñn* y se termina todo y te juro q vivas no quedas”). *Futuro*: Le anunció a su ex pareja G.D.V.D lo que le hará si ella se conecta a las dos de la mañana (“pueda ser q yo *mñn* vea q vos te contas a las dos de la *mñn*”); e *Injusto*: le anunció un mal que no tiene derecho alguno a ocasionarle. El delito de **coacción**, se trata de un ilícito que ataca la libertad de la persona que *se dirige directamente a anular el estado de determinación, ya que el autor pretende que el sujeto pasivo realice una acción o una omisión y para imponerse presenta su exigencia como condición para no producir un mal* (Romero Villanueva, H. J. (2021). *Código Penal De La Nación y Legislación Complementaria Anotado con Jurisprudencia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pag. 456). Se requiere una clara intención de amedrentar o atemorizar al sujeto pasivo debe comprobarse en el caso particular, sin que se requiera un especial estado de ánimo en el

autor al momento de proferirla, pues lo que importa es la voluntad clara de alterar el ámbito de libertad individual de la víctima, y no el particular estado psíquico interno del sujeto activo en el momento del hecho. (Horacio J. Romero Villanueva, *Código Penal de la Nación Anotado - Pág. 516*). En el caso bajo examen, el imputado, tuvo la clara intención de amedrentar a la víctima de crearle una sensación de inseguridad y temor, para así lograr que la misma cumpla su voluntad. -

El hecho nominado segundo de la requisitoria citada, cabe subsumirlo en el tipo de Amenazas prevista en el art. 149 bis primer supuesto del C.P. toda vez el acusado anunció a D. un mal grave: un probable atentado contra su vida - , en circunstancia de llamado telefónico que le hizo a G.D.V.D cuando ella se encontraba con C. A. P. – (“(...) *no iba a quedar viva*”); y contra su vida, si seguía la misma línea de los anuncios previos o mínimamente contra su integridad física – tanto en circunstancia en se encontraba en el baño como cuando estuvieron dentro del automóvil- (“*ya vas a ver lo que te va a pasar*”); Futuro: le anunció a su ex pareja lo que le haría. Injusto: le anunció un mal que no tenía derecho alguno a ocasionarle a su ex pareja. A su vez el accionar a futuro que anunció el acusado en las tres oportunidades, dependió de su pura y exclusiva voluntad.-

Así también, corresponde encuadrar este suceso en el tipo de **lesiones**, ya que el acusado en el contexto de violencia, le causó un daño en el cuerpo de la víctima G.D.V.D. , al tirarle las orejas, tironearle de los cabellos y darle un golpe en la boca del estómago que le provocó dolor. Así se ha dicho que “(...) *el daño requerido por la norma puede traducirse en una alteración de la salud sin manifestación objetiva, como son las sensaciones dolorosas (...)*” (Romero Villanueva, H. J. (2021). *Código Penal De La Nación y Legislación Complementaria Anotado con Jurisprudencia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pag. 278).-

A su vez, en el caso bajo examen, el delito de **lesiones leves**, con respecto a G. D. V. D. , **se agrava por el Art. 92 primer supuesto, en función del Art. 80 inc.1 y 11 del CP**. En cuanto a la primera agravante, por Ley 26.791 de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, el inc. 1 incluye: “...1° *A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia*”. En consecuencia, en el caso nos ocupa el delito de lesiones se califica, cuando la víctima supo mantener una relación de pareja con el agresor, tal y como sucedió en autos. Mientras que en cuanto a la segunda agravante, el inc. 11 prevé como supuesto “...11° *A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia género*”. Dicha circunstancia ha quedado totalmente acreditado en la presente causa ya que se ha advertido a partir de los testimonios del núcleo cercano de la víctima la relación de superioridad y supremacía que ejercía el acusado sobre ella, basado en su condición de mujer vulnerable.-

En cuanto al **hecho nominado tercero de la Requisitoria de fecha 03/05/22**, debe subsumirse en primer lugar en el delito de **desobediencia a una orden judicial**, previsto en el **art. 239 del Código Penal**. Esta norma supone el incumplimiento de una orden, la cual no sólo debe emanar de una autoridad material y territorialmente competente, sino que además debe ser clara, concreta, destinada a una o a varias personas determinadas y debidamente comunicada; es decir que, ese mandato sea ciertamente conocido por quien o quienes son objeto del mismo.-

En el caso que nos ocupa, la orden fue emana del Juez de Paz de la localidad de xxxxx , quien posee la facultad - deber de actuar ante la comisión de un hecho de violencia familiar ocurrido en el ámbito territorial de su competencia. Dicha orden consistió en la Prohibición de

acercamiento y todo contacto con la víctima, en el marco de la Ley de Violencia Familiar N° 9283. También señala la doctrina que para que se configure el tipo delictivo previsto en el art. 239 del Código Penal, esta orden impartida por la autoridad *no debe tener prevista una sanción especial, vale decir, que la omisión de cumplimentar la orden no puede estar sancionada por otra norma del ordenamiento jurídico*. En este sentido, también se ha distinguido que para que se produzca tal desplazamiento, es decir, para que la conducta incumplidora de la orden quede fuera de la órbita del derecho penal, *la sanción por el particular incumplimiento deberá estar especialmente prevista: no lo producirán medidas de índole general que no tengan una clara tipicidad sancionadora (...) o que sólo posean carácter preventivo (...) o persigan la finalidad de hacer cesar la infracción* (Creus, Carlos “Delitos contra la Administración Pública, Editorial Astrea, Bs.As., 1981, p. 67). Ahora bien, en los casos de desobediencia a las órdenes de restricción de contacto dispuestas por el órgano judicial en el marco de la Ley de Violencia Familiar (art. 12 y 21 inc. d y e, Ley 9283) tal y como ocurre en el caso que nos atañe, cabe señalar que no se trata de meros incumplimientos de mandatos dispuestos para regular aspectos de la vida privada; dado que la violencia *intra* familiar expone una problemática que reviste trascendencia social y así fue receptado por la

ley en cuanto establece que la misma es de orden público y de interés social (art. 1, Ley 9283). Esta trascendencia es la que hace que se vea afectado el bien jurídico protegido por la norma penal en cuestión cuando se incumplen estas órdenes de restricción, ya que dicha conducta incumplidora implica un menoscabo de la función judicial, en su compromiso institucional por minimizar y erradicar la violencia de los ámbitos familiares. En efecto, la misma ley de violencia familiar establece que tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido (art. 1, Ley 9283). En síntesis, la desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, claramente encuadran dentro de la figura penal bajo análisis (art. 239, CP) y es que, nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido; esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia *intra* familiar; máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima. (Conf. T.S.J., Sala Penal, Sentencia n° 199 autos de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, en autos: “**F., N. y otra p.ss.aa. Lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación-**” (Expte. “F”, 29/2012). En base a todo expuesto surge en autos que, el Juez de Paz de la localidad de xxxxx., emitió con fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno una orden judicial de restricción de acercamiento y contacto por el término de noventa días, la cual le fue ciertamente notificada al imputado ese mismo día y no obstante ello, éste a tan solo trece días de ello hizo caso omiso a los mandatos impartidos apersonándose a la damnificada en inmediaciones de la casa de W. D. A. , lugar en el cual instantes después le dio muerte.-

Así también en el marco de este tercer episodio, el acusado debe responder por el delito de **violación de domicilio** previsto en el art. 150 del C.P., pues el acusado L.F.V. al perseguir a la víctima con el dolo de matarla ingresó y recorrió el predio del domicilio de la familia A. , lo hizo *en contra de la voluntad presunta de quienes tenían derecho a excluirlo, esto es, cualquiera de los integrantes de dicha familia*, vulnerando de tal manera su ámbito material de intimidad

personal y la esfera de reserva dentro de la cual pretendían desenvolverse sin intromisiones de terceros.-

Para concluir este tercer hecho, el acusado L.F.V. debe responder penalmente por el delito de **homicidio doblemente agravado por el vínculo** (inc. 1) y al ser **perpetuado por un hombre y mediar violencia de género** (inc. 11).-

En relación a la primera agravante, se sostiene que *“el fundamento del tipo penal cualificado reside en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los ex esposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación de pareja”* (Cfr. Arocena, G. . (2017). *Femicidio y otros delitos de género. Buenos Aires: Hammurabi, Pag. 41*). Así también, el fundamento de la mayor severidad del homicidio cometido por la pareja o ex pareja se encuentra en el abuso de la confianza en que se comete el delito, ya que la víctima no espera que lo agrede la persona en quien confió sus sentimientos, le abrió sus puertas y conoce su vida. El desprecio por ello constituye la razón del incremento del disvalor y consecuentemente de la pena, por ello el valor sobresaliente que resulta infringido es la confianza, porque en ella se centra el respeto y el cuidado (Cfr. Javier Esteban de la Fuente, Genoveva Ines “Cardinali – directores “Género y Derecho Penal” Ed. Rubinzal – Culzoni Editores, pag. 191/192). Esta agravante se trata de un elemento normativo del tipo que posee una valoración especial que puede ser jurídica, social o cultural, es por ello que en el supuesto de quien diera muerte a **la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia**, se debe valorar que *“se trata del hombre o la mujer que – actual o anteriormente – integra junto con aquel una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común”* (Arocena, G. A. (2017). *Femicidio y otros delitos de género. Buenos Aires: Hammurabi, Pag.40*). En la presente causa, se ha acreditado la relación afectiva de tres años entre L.F.V y G.D.V.D , como así también su convivencia desde el dos mil diecinueve, la cual era conocida por vecinos, amigos y familiares, que dieron cuenta tales circunstancias. Por tal motivo, el acusado, a sabiendas que mataba a quien había sido su pareja, independientemente que al tiempo del hecho no mediara convivencia (no exigible según tipo penal en cuestión), menospreció ese respecto que mutuamente se merecían.-

Así también, la segunda agravante mencionada, denominada también como **femicidio**, se trata de la muerte violenta de una mujer en razón de su género, que constituye una vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Esta muerte puede tener lugar *“dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”* (MESECVI, *Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.*). En el caso particular, se trata de un femicidio íntimo o familiar, cometido por un varón con quien la víctima había tenido una relación íntima o familiar cercana. Aquí también nos encontramos ante un elemento normativo del tipo, que es la “violencia de género”, que no es cualquier violencia, sino que contiene una clase específica de violencia, cuyo contenido y sentido están referidos al alcance y espíritu de la Convención de Belén do Pará, en la ley 26485 y su decreto reglamentario 1011/2010 (Cfr. “Derecho y Género” obra citada pag. 203 y ssgtes.).-

Se trata de *“la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de un hombre, en un contexto de violencia de género, o sea, la muerte dolosa de una mujer a manos de un hombre por el solo hecho de ser, aquella, mujer” “el mayor castigo del femicidio reposa en la singular gravedad que importa el emplazamiento de la conducta que culmina en la muerte dolosa de*

una persona, dentro del ámbito de la violencia contra la mujer, concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer” (Arocena, G. A. (2017). Femicidio y otros delitos de género. Buenos Aires: Hammurabi, Pag.54-56).-

Esta calificante “no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general correctivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad” (Cfr. Protocolo de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de su género, elaborado por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza).-

Ahora bien, tal como se ha acreditado en la causa, los hechos cometidos por **L. F. V.** -de sexualidad masculina-, se enmarcaron en un contexto de violencia de género. Una violencia que, a la luz de la Convención de “Belem Do Pará” y la Ley 26485 de “Protección Integral Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres”, puede clasificarse como **una violencia doméstica contra la mujer del tipo física, económica y psicológica**. El acusado a través de sus acciones reflejó palmariamente la histórica asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino.

En razón de las circunstancias fácticas analizadas, corresponde concursar idealmente este inciso 11 con el inc. 1 del art. 80 del C.P., toda vez que se trata de la comisión de un hecho único con una doble tipicidad debido a que por las circunstancias especiales del caso (modo y de persona) cae bajo otra sanción penal. Se ha dicho que se trata de situaciones en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar o de persona que sin multiplicar materialmente la conducta del autor de un delito, multiplican la delictuosidad de ella (Cfr. T.S.J. Sala Penal Sent. N°301, 15/11/2010 “Bagatello, Hugo Roque ps.a encubrimiento agravado, etc- Recurso de casación).-

Todo el marco probatorio valorado en la primera cuestión permite sostener con un grado de certeza la existencia de un contexto de violencia de género desplegado por L.F.V. hacia G.D.V.D. ; y, a la vez, subsumir la conducta desplegada por el acusado en los tipos penales analizados.-

En relación al **hecho único contenido en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 05/05/2022 correspondiente a la causa acumulada SAC N° *******, corresponde que el acusado L.F.V. responda por el delito de **coacción agravada (149 ter, Inc. 1 – primer supuesto)**, toda vez que, con el claro propósito de obligar a la damnificada G. E. V. a que le entregara su teléfono celular la amenazó de muerte, valiéndose de un rebenque (con el que previamente la golpeó y exhibía ostensiblemente) al que le asignó un destino de arma impropia para incrementar el poder intimidatorio de su exigencia. No cabe duda que, en función del claro contexto de violencia familiar y de género desplegada y de las agresiones físicas inmediatamente anteriores, tal expresión de amedrentamiento revistió entidad e idoneidad suficiente como para causar temor en su destinataria, restringiendo su ámbito de libertad que el tipo en cuestión protege. Sobre la agravante propiciada nuestro máximo Tribunal provincial ha sostenido que: *“La figura calificada del delito de coacción prevista por el Art. 149 ter, inciso primero, 1er. supuesto del C. Penal se configura si se empleasen armas, propias o impropias, como medio significativo o como acompañamiento de las amenazas formuladas de palabra. Basta la exhibición significativa del arma...”* (TSJ, Sala Penal, S. n° 220 del 4/9/2007, “Montaña o Montañó”).-

Finalmente, corresponde concursar realmente entre sí todos los eventos materia de acusación, ya que se trata de episodios plurales, independientes, y respecto de los cuales no ha recaído sentencia firme (art. 55 del C.P.).-

De tal forma dejo contestada la segunda cuestión planteada.—

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. HORACIO ENRIQUE RUIZ

DIJO: Que compartía las consideraciones de la Sra. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. BRUNO JAVIER BONAFINA:

Que compartía las conclusiones y consideraciones a las que arriba la señora vocal primer opinante votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARÍA NATALIA

SALOMÓN DIJO: 1.- En el proceso de determinación judicial de la pena aplicable al acusado L. F. V., cabe tener presente como punto de partida el art. 80 inc.1 y 11 del C.P., normas en la que se ha subsumido el hecho nominado tercero descripto en la Requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 03/05/2022 correspondiente a la causa principal SAC N°*****, más allá de las calificaciones legales asignadas a los otros hechos atribuidos, y en lo que aquí nos interesa las normas citadas prevé como única sanción la pena de reclusión o prisión perpetua, y optativamente la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, ésta última de dudosa constitucionalidad. Sin embargo, la señora Fiscal de Cámara se ha inclinado por la pena de prisión perpetua del artículo citado. Esta posición exime de mayores consideraciones al juzgador en orden a los arts. 40 y 41 del C.P. por cuanto la mensuración del castigo ha sido efectuada por el legislador no existiendo escala penal divisible en el sentido de los preceptos citados. Por las razones expresadas estimo que corresponde aplicarle la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12 y 29 inc.3, del C.P., 412 y 550 y 551 del CPP).-

2. Corresponde disponer el decomiso a favor del Estado Provincial de la motocicleta dominio 927 GYO, del teléfono celular blanco marca Samsung, de la escopeta marca Saurio calibre 16 y del rebenque cuyos secuestros y descripciones surgen de las actas de fechas 26/11/2021 (f. 23, 32 y 101) y 02/03/2019 (f. 341), por haber sido instrumentos del delito y ponerlos a disposición de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia (Art. 23 primer párrafo del C.P., 542 del C.P.P. y Acuerdo N° 116, Serie A del 18/03/2013 del T.S.J.).-

3. Se debe Informar a los familiares de la víctima fallecida G. d. V. D. y a los damnificados A. y G. E. V. del presente decisorio y de las facultades que le asisten en lo sucesivo (Art. 96 del CPP y 11 bis de la ley 24.660) y comunicar al Juzgado competente en Violencia Familiar interviniente la parte resolutive de la presente (Art.28 de la Ley 9283).

4. Asimismo, entiendo que corresponde hacer lugar al requerimiento de la Representante del Ministerio Público Fiscal respecto a que se inste a la Fiscalía de Instrucción de esta sede para que investigue en relación a la posible comisión de delitos de acción pública con motivo de la intervención del personal policial y del Juez de Paz en el marco de la denuncia por violencia familiar formulada por la víctima fallecida G. d. V. D. con fecha 12/11/2021, como así también para que se dilucide la titularidad y procedencia del arma de fuego utilizada por el

acusado para cometer el homicidio. En virtud de ello, se debe remitir copia certificada de la presente resolución a sus efectos.-

5. Por último, corresponde en esta instancia: a) Formar el correspondiente legajo personal del acusado Leandro Fabián Vivas y remitirlo al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Cruz del Eje que por turno corresponda, a fin de cumplimentar con lo dispuesto por la ley N°

22.117 art. 4, Acuerdo Reglamentario N°896 Serie A del TSJ; b) Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y en el caso de los abogados particulares para cuando acrediten su condición ante la AFIP (arts. 26 y 32 in fine de la ley 9459); c) Fijar la tasa de justicia a cargo del condenado en costas en la suma equivalente a 1 Jus y medio, esto es pesos ocho mil novecientos cincuenta y tres con trescientos sesenta y cinco centavos (\$ 8.953,36) - art. 103 inc 2 y 3, 104 inc. 18 y 109 inc 7 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial- emplazándolo para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006), la que no podrá hacerse efectiva por encontrarse el acusado inmerso en los presupuestos previstos en el art. 27 y en virtud de la exención prevista por el art. 31 de la ley de Asistencia Jurídica Gratuita.-

De tal forma dejo respondida la tercera cuestión planteada.-

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DR. HORACIO ENRIQUE RUIZ

DIJO: Que compartía las consideraciones de la Sra. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DR. BRUNO JAVIER BONAFINA:

Que compartía las conclusiones y consideraciones a las que arriba la señora vocal primer opinante votando en igual sentido.

Por todo lo expuesto, atento al resultado de la votación que antecede, el Tribunal en ejercicio colegiado de su jurisdicción e integrado con jurados populares, por unanimidad, **RESUELVE: I)**

Declarar a **L. F. V.** , ya filiado, autor penalmente responsable de los delitos de coacción -hecho nominado primero-; amenazas y lesiones leves calificadas por la relación de pareja y por haber mediado violencia de género (ambas agravantes en concurso ideal) –hecho nominado segundo-; desobediencia a una orden judicial, violación de domicilio y homicidio doblemente calificado por la relación de pareja y por haber mediado violencia de género (ambas agravantes en concurso ideal) - hecho nominado tercero -, por los sucesos descriptos en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 03/05/2022 correspondiente a la causa principal SAC N° *****; y de coacción agravada por el empleo de arma, por el hecho único contenido en la requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 05/05/2022 correspondiente a la causa acumulada SAC N°***** , todo en concurso real (Arts. 45, 149 bis segundo y primer párrafo - primer supuesto, 92 en función del 80 Incs. 1° y 11°, 54, 239, 150, 80 Incs. 1° y 11°, 54, 149 ter, Inc. 1 – primer supuesto, y 55 del CP). Imponerle, en consecuencia, para su tratamiento penitenciario, la pena de **prisión perpetua, adicionales de ley y costas**(Arts. 5, 12, 29 inc.3 del CP, 412, 550 y 551 del CPP).

- II. Disponer el decomiso de la motocicleta dominio *****, del teléfono celular blanco marca Samsung, de la escopeta marca Saurio calibre 16 y del rebenque cuyos secuestros y descripciones surgen de las actas de fechas 26/11/2021 (f. 23, 32 y 101) y 02/03/2019 (f. 341), por haber sido instrumentos del delito y ponerlos a disposición de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia (Art. 23 del C.P. y Acuerdo N° 116, Serie A del 18/03/2013 del T.S.J).
- II. Formar el correspondiente legajo personal del acusado y remitirlo al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Cruz del Eje que resulte sorteado, a fin de cumplimentar con lo dispuesto por la ley N° 22.117 art. 4, Acuerdo Reglamentario N°896 Serie A del TSJ.
- II. Informar a los familiares de la víctima fallecida G. D. V. D. y a los damnificados A. y G. E. V. del presente decisorio y de las facultades que le asisten en lo sucesivo (Art. 96 del CPP y 11 bis de la ley 24.660).
- II. Comunicar al Juzgado competente en Violencia Familiar interviniente la parte resolutive de la presente (Art.28 de la Ley 9283).
- II. Remitir los antecedentes a Fiscalía de Instrucción de esta sede judicial a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública con motivo de la intervención del personal policial y del Juez de Paz en el marco de la denuncia por violencia familiar formulada por la víctima fallecida G. D. V. D. con fecha 12/11/2021, como así también para que se dilucide la titularidad y procedencia del arma de fuego utilizada por el acusado para cometer el homicidio.
- II. Diferir la regulación de honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la defensa técnica del acusado para cuando así lo soliciten y acrediten su condición ante la AFIP (Arts. 26 y 32 in fine de la ley 9459).
- II. Fijar la tasa de justicia a cargo del condenado en costas en la suma equivalente a 1 Jus y medio al valor vigente al 1 de enero del año en curso, esto es pesos ocho mil novecientos cincuenta y tres con trescientos sesenta y cinco centavos (\$ 8.953,36) - arts. 103 inc. 2 y 3, 104 inc. 18 y 109 inc. 7 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial-, emplazándolo para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006), la que no podrá hacerse efectiva por encontrarse el acusado inmerso en los presupuestos previstos en el art. 27 y en virtud de la exención prevista por el Art. 31 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.
PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.

Texto Firmado digitalmente por: **SALOMON Maria Natalia**

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2023.07.24

RUIZ Horacio Enrique

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2023.07.24

BONAFINA Bruno Javier

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2023.07.24

CASSATARO Franco Jose

PROSECRETARIO/A LETRADO Fecha: 2023.07.24